

## INE/CG1032/2015

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN CON NÚMEROS DE EXPEDIENTES SUP-RAP-516/2015, SUP-RAP-465/2015 Y SUP-RAP-443/2015, INTERPUESTOS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG787/2015 E INE/CG786/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE**

### **ANTECEDENTES**

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG787/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de México.

**II. Recurso de Apelación.** Inconformes con la resolución mencionada diversos partidos, promovieron Recursos de Apelación, y el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración y registro de los respectivos recursos de apelación con los números identificados siguientes:

- El Partido Acción Nacional, con número de expediente SUP-RAP-516/2015.
- El Partido Verde Ecologista de México, con número de expediente SUP-RAP-465/2015.

- El Partido Movimiento Ciudadano, con número de expediente SUP-RAP-443/2015.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los expedientes antes referidos, en sesión pública celebrada el siete de octubre dos mil quince, determinando en cada uno de ellos, lo que a continuación se transcribe:

- SUP-RAP-516/2015  
“(…)

*PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG787/2015, por cuanto hace a las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, derivadas de las conclusiones 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.”*

- SUP-RAP-465/2015  
“(…)

*ÚNICO.” Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

- SUP-RAP-443/2015  
“(…)

*ÚNICO. Se revoca en la correspondiente materia de impugnación la resolución reclamada, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.*

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto que los recursos de apelación SUP-RAP-516/2015 y SUP-RAP-465/2015, tuvo por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG787/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

**V.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cuarta sesión ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo, Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos a cargos de diputados y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso los Recursos de Apelación identificados como, SUP-RAP-516/2015, SUP-RAP-465/2015 y SUP-RAP-443/2015.

3. El siete y catorce de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG787/2015, también lo que es el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los

efectos precisados en los presente Acuerdo. En tal sentido, se procederá a modificar el dictamen consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en las referidas ejecutorias.

4. Que por lo anterior y en razón al considerando quinto de las sentencias emitidas en los expedientes **SUP-RAP-516/2015**, **SUP-RAP-465/2015** y cuarto de la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-443/2015**, concerniente a los efectos de las sentencias recaídas a los expedientes citados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

- SUP-RAP-516/2015

“(…)

**QUINTO.-Estudio del fondo.**

**Decisión.**

*Este órgano jurisdiccional federal estima que dichos planteamientos son sustancialmente fundados y suficientes para revocar en la parte impugnada la resolución controvertida, como a continuación se razona.*

(…)

*Esto es, de lo trasunto, se constata que la autoridad responsable tenía el deber de tomar en consideración aquella documentación con la cual se pretendía demostrar que no existió la irregularidad atribuida a los partidos políticos, siempre y cuando estuviera debidamente acreditado que la documentación soporte se entregó de manera física ante la autoridad fiscalizadora en materia electoral.*

(…)

*En efecto, antes de determinar si el Partido Acción Nacional incumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización, la autoridad debió explicar de manera concreta las circunstancias de cada una de las faltas, es decir, la motivación adecuada de cada caso, para demostrar fehacientemente que dicho partido incumplió con sus obligaciones de rendir cuentas.*

(…)”

- SUP-RAP-465/2015

“(…)

**QUINTO. Estudio del fondo.**

*Los agravios expuestos por el Partido Verde, se estiman parcialmente fundados, pues de acuerdo con las constancias que obran en autos, aportadas por el recurrente y por la Unidad de Fiscalización se aprecia que el partido político, sí reportó en la contabilidad correspondiente al proceso electoral local del Estado de México, la erogación correspondiente a seis espectaculares, contrario a los veintiún señalados por la autoridad responsable.*

*el gasto correspondiente a veintiún espectaculares utilizados en el proceso electoral del Estado de México, sí fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, para acreditar dichas afirmaciones, el partido político remitió diversas pólizas emitidas por el propio sistema, las cédulas de identificación del Monitoreo a medios de comunicación alternos y diversa documentación emitida por las empresas con la que se contrataron los espectaculares.*

- SUP-RAP-443/2015

“(…)

**CUARTO. Estudio de fondo**

*El planteamiento de Movimiento Ciudadano es sustancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución reclamada en esta materia de impugnación.*

*Lo anterior, porque existen elementos suficientes que permiten atenuar la sanción impuesta al partido político por la presentación extemporánea de informes de gastos de campaña, ya que tal presentación se efectuó de manera inmediata a la conclusión del plazo legalmente establecido para ello, sin que mediara requerimiento alguno por parte de la autoridad, así como que es la primera ocasión en que se implementó un sistema informático para ello, lo que evidencia la intención de cumplir con sus obligaciones legales, así como que de manera alguna se puso en riesgo la función fiscalizadora y los principios que la rigen.*

(...)

*Por tanto, dada las particularidades del caso, así como las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, se estima que el Consejo General deberá emitir una nueva resolución en la que reindividualice la sanción correspondiente, tomando en Consideración los referidos elementos atenuantes en términos de lo considerado en el presente apartado.*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

**5. En relación y en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional y en específico por lo que hace al acatamiento de la sentencia con número de expediente SUP-RAP-516/2015 y las conclusiones 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Acción Nacional esta autoridad electoral procedió a lo siguiente:**

- Toda vez que las conclusiones 1 y 4 no fueron impugnadas por el quejoso las mismas quedan intocadas, por lo que hace a las conclusiones 2, 3, 6, 8 y 10 en acatamiento a la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el dictamen recaído al informe de campaña de la revisión de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Candidatos Independientes, del Estado de México, se valoró la documentación presentada mediante escrito CDE/SAF/112/2015 misma que consiste en Anexos 7, 9 y 13 (mismos que se anexan), que contienen pólizas con soporte documental correspondientes a propaganda en la vía pública, de candidatos del Partido Acción Nacional y coalición PAN-PT.
- Se expone manera fundada y motivada, y toda vez que el soporte documental no cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad, se precisa tal circunstancia, y se exponen las razones de hecho y de Derecho; las circunstancias particulares por las cuales se concluyó que no conforme a Derecho tener al partido recurrente dando cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que se determinó mantener la misma sanción, de las conclusiones que se mandaron analizar.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG787/2015, relativo al Dictamen

Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en la parte conducente al Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

## **Conclusión 2**

### **PÓLIZAS SIN SOPORTE DOCUMENTAL**

*Al cotejar las pólizas reportadas en el “Sistema Integral de Fiscalización”, correspondientes a las campañas de Diputados Locales, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente; los casos en comento se detallan en el **Anexo 4** del oficio INE/UTF/DA-L/16053/15*

*Cabe destacar que en términos del Punto PRIMERO, artículo 3, inciso j) del Acuerdo INE/CG73/2015, los informes de campaña deberán presentarse a través de la aplicación informática, y para tal efecto, se deberá llenar en el formulario de la aplicación, imprimirlo, firmarlo, digitalizarlo y enviarlo con los archivos adjuntos correspondientes, utilizando el módulo de envío de informes y adjuntos de la aplicación, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16053/15

Oficio de respuesta CDE/SAF/112/2015

*“Respecto a esta observación me permito informarle que las evidencias omitidas en las pólizas referidas en su oficio, han sido enviadas a través de las pólizas de cada campaña local, sin embargo existen evidencias que por el tamaño del archivo electrónico, no fue posible su envío a través del Sistema Integral de Fiscalización, motivo por el cual en el **ANEXO 7**, del presente oficio se remite la citada evidencia, en medio magnético, con lo cual se da cabal cumplimiento al requerimiento de información.”*

Derivado de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, de los referenciados con “1” en el **anexo 3** del dictamen, se consideró satisfactoria, toda vez que cuentan con el soporte documental correspondiente a las pólizas contables, de los referenciados con “2” del **anexo 3** del dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que omitió presentar el soporte documental correspondiente, por tal razón la observación quedó parcialmente atendida.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los artículos De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, numerales 1, inciso f) y 3, 243, 244, numeral 1, 245, 296, numeral 1, y 322 del Reglamento de Fiscalización, con relación al Punto PRIMERO, artículo 3, incisos e), f) y j) del Acuerdo INE/CG73/2015.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-516/2015, se procede a aclarar lo siguiente:

Se puede observar que del análisis a la documentación entregada con escrito CDE/SAF/112/2015 como mandata el TEPJF consistió en: Un Anexo 7 que contiene pólizas presentadas en forma física con soporte documental correspondiente a propaganda en la vía pública, de candidatos del Partido Acción Nacional y **coalición PAN-PT**, consistente en: facturas, contratos, muestras y permisos de colocación; sin embargo, no es plenamente identificable y vinculante con la observación realizada al sujeto obligado, en virtud de lo siguiente:

Del análisis realizado al escrito y anexos que referencia en su escrito, se observa que no corresponden a la observación realizada por la autoridad, toda vez que presenta pólizas de Coalición PAN-PT y del Partido Acción Nacional; de las cuales, ninguna de estas se encuentran en el Anexo que le fue observado al partido político, asimismo, no referencia por ningún lado, a que otra observación podría solventar dicha documentación, las pólizas antes referidas se detallan a continuación:

PÓLIZA	PARTIDO	MONTO
17	COA-PAN-PT	\$270,604.80
1	PAN	69,600.00
19	COA-PAN-PT	96,017.38
16	PAN-PT	25,520.00
9	PAN	57,000.00
27	PAN	16,240.00
4	PAN	110,500.00

PÓLIZA	PARTIDO	MONTO
1	PAN	69,600.00
14	PAN	21,593.94
2	PAN	172,557.06

Por lo anterior, el partido no presentó la documentación soporte por \$12,280.00, las cuales se identifican con **2** en la columna denominada “REF” del **Anexo 3** del presente Acuerdo, por lo que la observación queda **no atendida**.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **Conclusión 3**

#### **PÓLIZAS SIN SOPORTE DOCUMENTAL**

Al cotejar las pólizas reportadas en el “Sistema Integral de Fiscalización”, correspondientes a las campañas de Diputados Locales, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente; los casos en comento se detallan en el **Anexo 4** del oficio INE/UTF/DA-L/16053/15

Cabe destacar que en términos del Punto PRIMERO, artículo 3, inciso j) del Acuerdo INE/CG73/2015, los informes de campaña deberán presentarse a través de la aplicación informática, y para tal efecto, se deberá llenar en el formulario de la aplicación, imprimirlo, firmarlo, digitalizarlo y enviarlo con los archivos adjuntos correspondientes, utilizando el módulo de envío de informes y adjuntos de la aplicación, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16053/15.

Oficio de respuesta CDE/SAF/112/2015.

*“Respecto a esta observación me permito informarle que las evidencias omitidas en las pólizas referidas en su oficio, han sido enviadas a través de las pólizas de cada campaña local, sin embargo existen evidencias que por el tamaño del archivo electrónico, no fue posible su envío a través del Sistema Integral de Fiscalización, motivo por el cual en el **ANEXO 7**, del presente oficio se remite la citada evidencia,*

*en medio magnético, con lo cual se da cabal cumplimiento al requerimiento de información.”*

Derivado de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, de los referenciados con “1” en el **anexo 4** del dictamen, se consideró satisfactoria, toda vez que cuentan con el soporte documental correspondiente a las pólizas contables, de los referenciados con “2” del **anexo 4** del dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que omitió presentar el soporte documental correspondiente, por tal razón la observación quedó parcialmente atendida.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, numerales 1, inciso f) y 3, 243, 244, numeral 1, 245, 296, numeral 1, y 322 del Reglamento de Fiscalización, con relación al Punto PRIMERO, artículo 3, incisos e), f) y j) del Acuerdo INE/CG73/2015.

En acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el **SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS**, en el cual ordena lo que a la letra se transcribe:

*En consecuencia, la revocación por cuanto hace a este apartado, es para efecto de que las autoridades responsables observen, en los casos plenamente identificados en los recursos de apelación que se resuelven, los lineamientos antes precisados (“Manual de usuario”) y en aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.*

Se realizó el análisis de la información que se encuentra en el siguiente supuesto:

*“... la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identifican en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) “Megabytes” o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema...”*

Es por lo anterior que se analizó si la información presentada fuera del Sistema Integral de Fiscalización cumplió con los requisitos del **Manual de usuario** y al determinar que sí, se procedió a realizar su valoración, determinando lo siguiente:

El sujeto obligado, remitió a esta autoridad, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada físicamente en carpetas:

- Documentación soporte de varias pólizas consistentes en facturas, contratos, recibos, cotizaciones y muestras.

Por lo anterior, la observación se considera **parcialmente atendida**, toda vez que no solventa en su totalidad lo observado, situación que fue verificada en documentos anexos al oficio de respuesta; así como de la verificación en el SIF, nuevamente se observaron pólizas con registros de **Egresos**, sin evidencia documental. Los cuales se detallan en el **Anexo 4** del dictamen.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, numerales 1, inciso f) y 3, 243, 244, numeral 1, 245, 296, numeral 1, y 322 del Reglamento de Fiscalización, con relación al Punto PRIMERO, artículo 3, incisos e), f) y j) del Acuerdo INE/CG73/2015.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-516/2015, se procede a aclarar lo siguiente:

Se puede observar que del análisis a la documentación entregada con escrito CDE/SAF/112/2015 como mandata el TEPJF consistió en: Un Anexo 7 que contiene pólizas presentadas en forma física con soporte documental correspondiente a propaganda en la vía pública, de candidatos del Partido Acción Nacional y **coalición PAN-PT**, consistente en: facturas, contratos, muestras y permisos de colocación; sin embargo, no es plenamente identificable y vinculante con la observación realizada al sujeto obligado, en virtud de lo siguiente:

Del análisis realizado al escrito y anexos que referencia en su escrito, se observa que no corresponden a la observación realizada por la autoridad, toda vez que presenta pólizas de Coalición PAN-PT y del Partido Acción Nacional; de las cuales, ninguna de estas se encuentran en el Anexo que le fue observado al partido político, asimismo, no referencia por ningún lado, a que otra observación podría

solventar dicha documentación, las pólizas antes referidas se detallan a continuación:

<b>PÓLIZA</b>	<b>PARTIDO</b>	<b>MONTO</b>
17	COA-PAN-PT	\$270,604.80
1	PAN	69,600.00
19	COA-PAN-PT	96,017.38
16	PAN-PT	25,520.00
9	PAN	57,000.00
27	PAN	16,240.00
4	PAN	110,500.00
1	PAN	69,600.00
14	PAN	21,593.94
2	PAN	172,557.06

Por lo anterior, el partido no presentó la documentación soporte por \$861,702.53, las cuales se identifican con **2** en la columna denominada “REF” del **Anexo 4** del presente Acuerdo, por lo que la observación queda **no atendida**.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **Conclusión 6**

#### **Pólizas sin Soporte Documental**

Al cotejar las pólizas reportadas en el “Sistema Integral de Fiscalización”, correspondientes a las campañas de Ayuntamientos, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente; los casos en comento se detallan en el **Anexo 8** del oficio INE/UTF/DA-L/16053/15.

Cabe destacar que en términos del Punto PRIMERO, artículo 3, inciso j) del Acuerdo INE/CG73/2015, los informes de campaña deberán presentarse a través de la aplicación informática, y para tal efecto, se deberá llenar en el formulario de la aplicación, imprimirlo, firmarlo, digitalizarlo y enviarlo con los archivos adjuntos correspondientes, utilizando el módulo de envío de informes y adjuntos de la

aplicación, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16053/15.

Oficio de respuesta CDE/SAF/112/2015.

*“En atención a esta observación, desde la recepción del oficio INE/UTF/DA-L/16053/15, mediante el cual se informan los errores y omisiones; se comenzó a subir a través del Sistema Integral de Fiscalización la evidencia no presentada y observada, sin embargo existe evidencia que por su tamaño no fue posible su envío a través de internet y mediante ANEXO 9, se envía en medio magnético en impreso, adjunto a este oficio, con lo cual se da cabal cumplimiento a la solicitud de información que refiere esta observación.”*

Derivado de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, de los referenciados con “1” en el **anexo 11** del dictamen, se consideró satisfactoria, toda vez que cuentan con el soporte documental correspondiente a las pólizas contables, de los referenciados con “2” del **anexo 11** del dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que omitió presentar el soporte documental correspondiente, por tal razón la observación quedó parcialmente atendida.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los artículos De conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 Reglamento de Fiscalización.

En acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el **SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS**, en el cual ordena lo que a la letra se transcribe:

*En consecuencia, la revocación por cuanto hace a este apartado, es para efecto de que las autoridades responsables observen, en los casos plenamente identificados en los recursos de apelación que se resuelven, los lineamientos antes precisados (“Manual de usuario”) y en aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.*

Se realizó el análisis de la información que se encuentra en el siguiente supuesto:

*“... la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identifican en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) “Megabytes” o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema...”*

Es por lo anterior que se analizó si la información presentada fuera del Sistema Integral de Fiscalización cumplió con los requisitos del **Manual de usuario** y al determinar que sí, se procedió a realizar su valoración, determinando lo siguiente:

El sujeto obligado, remitió a esta autoridad, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada Físicamente en carpetas:

- Documentación soporte de varias pólizas consistentes en facturas, contratos, recibos, cotizaciones y muestras.

Por lo anterior, la observación se considera **parcialmente atendida**, toda vez que no solventa en su totalidad lo observado, situación que fue verificada en documentos anexos al oficio de respuesta; así como de la verificación en el SIF, nuevamente se observaron pólizas con registros de **Egresos**, sin evidencia documental. Los cuales se detallan en el **Anexo 11** del dictamen.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 Reglamento de Fiscalización.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-516/2015, se procede a aclarar lo siguiente:

Se puede observar que del análisis a la documentación entregada con escrito CDE/SAF/112/2015 como mandata el TEPJF consistió en: Un Anexo 9 que contiene:

- Un CD con el municipio de Tianguistenco con soporte de lonas,
- Pólizas de registros contables,
- Un CD con el municipio de Joquicingo con soporte de lonas,
- Un CD con evidencias de pólizas del distrito 36 del municipio de Ecatepec,
- Un CD con evidencia de póliza del distrito 24 del municipio Chapa de Mota,
- Un CD con información de los municipios Donato Guerra; Tlatlaya, Cuautitlán y Tultitlan,
- Pólizas con soporte documental de propaganda en la vía pública,
- Póliza prorrateo por concepto de alimentos para las casillas,
- Memoria usb con póliza y soporte documental del proveedor México Light Imagen.
- Póliza y soporte documental del proveedor México Light Imagen.
- Un CD del municipio de Nicolás Romero correspondiente a propaganda en la vía pública.

Sin embargo, no cumple con los criterios del manual del usuario versión 1.0, la cual no es plenamente identificable y vinculante con la observación realizada al sujeto obligado, como se puede apreciar del siguiente cuadro:

<b>Características de la Evidencia</b>		<b>Cumple</b>
<b>Oficio de entrega</b>	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Sí cumple
<b>Lugar de entrega</b>	Proceso Local: Junta Local Ejecutiva del Estado de México, al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización.	Sí cumple
<b>Medio de entrega</b>	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	CD's que no cumplen con dichas especificaciones
<b>Características de la</b>	Archivo con extensión zip.	No cumple
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	No cumple

Características de la Evidencia		Cumple
información	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	No cumple
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	No cumple
	Evidencia superior a 50 MB	Si cumple
<b>Plazos para la entrega de la Información</b>	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Sí cumple

Asimismo, es conveniente señalar que del análisis realizado al escrito y anexos que referencia en él, se observa que no corresponden a la observación realizada por la autoridad, claro ejemplo de esta situación son los CD's que contienen archivos con soporte de lonas del municipio de Tianguistenco y Joquicingo; sin embargo, dichos municipios, no fueron observados, y la estructura de estos, se puede apreciar como sigue:

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
LONAS TIANGUISTENCO 2	18/06/2015 08:42 ...	Adobe Acrobat D...	25,638 KB
LONAS TIANGUISTENCO 3	18/06/2015 08:45 ...	Adobe Acrobat D...	8,662 KB
LONAS TIANGUISTENCO	18/06/2015 08:36 ...	Adobe Acrobat D...	47,166 KB

  

Nombre	Tamaño
LONAS1.pdf	16,037,879
LONAS2.pdf	23,051,932
LONAS3.pdf	30,659,683
LONAS4.pdf	38,978,607
LONAS5.pdf	16,827,104
LONAS6.pdf	28,698,304
LONAS7.pdf	7,792,733

Como se puede observar no se apegaron a lo establecido en el Manual de Usuario, en donde únicamente incorporan muestras de lonas y permisos de colocación; sin embargo, no vinculan esas evidencias con alguna póliza en particular, todo está junto en un solo documento con extensión PDF, es decir, se debió anexar, póliza y documentación soporte de manera conjunta.

Asimismo, presenta pólizas y evidencias correspondientes a candidatos de la Coalición PAN-PT, el cual no hace referencia o presenta la justificación de porque

las presenta, y además de que no las asocia a alguna póliza observada por esta autoridad.

Adicionalmente, se presenta evidencia de la póliza 24 en CD del municipio de Chapa de Mota; sin embargo, ésta póliza no fue observada.

Por último se presenta un CD con los municipios de Donato Guerra, Cuautitlán México, Tlatlaya y Tultitlán con evidencia; sin embargo, no se apegó al Manual de Usuario como se muestra en pantalla:

Nombre	Fecha de modi
 CUAUTITLAN MEXICO	21/06/2015 01
 DONATO GUERRA	21/06/2015 01
 TLATLAYA	21/06/2015 01
 TULTITLAN	21/06/2015 01
 PANTALLAS DE NO ENVIO tlatlaya	21/06/2015 01

Nombre	Fecha de mod	Nombre	Fecha de mod	Nombre	Fecha
 CUAUTITLAN LONAS 1	06/06/2015 1	 DONATO GUERRA 1	06/06/2015 0	 TULTITLAN LONAS 1	06/06/
 CUAUTITLAN LONAS 2	06/06/2015 1	 DONATO GUERRA 2	06/06/2015 0	 TULTITLAN LONAS 2	06/06/
 CUAUTITLAN LONAS 3	05/06/2015 0	 DONATO GUERRA 3	06/06/2015 0	 TULTITLAN LONAS 3	06/06/
 CUAUTITLAN LONAS 4	05/06/2015 0	 DONATO GUERRA 4	06/06/2015 0	 TULTITLAN LONAS 4	06/06/
 CUAUTITLAN LONAS 5	06/06/2015 1	 DONATO GUERRA 5	06/06/2015 0	 TULTITLAN LONAS 5	16/05/
 CUAUTITLAN LONAS 6	06/06/2015 1	 DONATO GUERRA 6	06/06/2015 0	 TULTITLAN LONAS 6	16/05/
 CUAUTITLAN LONAS 7	06/06/2015 1	 DONATO GUERRA 7	06/06/2015 0	 TULTITLAN LONAS 7	16/05/
		 DONATO GUERRA 8	06/06/2015 0	 Tultitlan	21/06/
		 DONATO GUERRA 9	06/06/2015 0		
		 DONATO GUERRA 10	06/06/2015 0		
		 DONATO GUERRA 11	06/06/2015 0		
		 DONATO GUERRA 12	06/06/2015 0		
		 DONATO GUERRA 13	06/06/2015 0		
		 DONATO GUERRA MENSAJE DE CAPACL...	21/06/2015 0		

Como se puede advertir, no se apegaron a lo establecido en el Manual de Usuario, en donde únicamente incorporan muestras de lonas y permisos de colocación; sin que se vinculen esas evidencias con alguna póliza en particular, todo está junto en un solo documento con extensión PDF, es decir, se debió anexar, póliza y su documentación soporte de manera conjunta.

Es conveniente señalar que por lo que corresponde al municipio de Tlatlaya, que aun y cuando lo relacionan en su CD no tiene evidencia alguna.

Por lo que corresponde a las evidencias proporcionadas en CD por el partido político del municipio de Nicolás Romero, cumplió con las especificaciones del

Manual de Usuario, tan es así que fue subsanada y referenciada con 1 en la columna “REF” del Anexo 11 del presente Acuerdo.

En consecuencia, el partido no presentó documentación soporte por \$650,976.36, las cuales se identifican con **2** en la columna denominada “REF” del **Anexo 11** del presente Acuerdo, por lo que la observación queda **no atendida**.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 Reglamento de Fiscalización.

### **Conclusión 7**

#### **b.1.2 Casas de Campaña.**

- ♦ *Al cotejar la información reportada en el “Sistema Integral de Fiscalización”, no se localizó el registro contable de erogación por renta de inmueble, o en su caso, la aportación en especie por concepto del otorgamiento en comodato de inmueble utilizado para casa de campaña de los candidatos a diputados locales y ayuntamiento. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 11 del oficio INE/UTF/DA-L/16053/15.***

*Los casos referidos en la columna “REF” del cuadro que antecede, fueron verificados por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización mediante orden de auditoría signada por el Consejero y Presidente de la Comisión de Fiscalización.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16053/15.

Oficio de respuesta CDE/SAF/112/2015.

*“Mediante **ANEXO 10**, se remite copia de las pólizas en las cuales se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, las casas de campaña referidas en la observación, con lo cual se da cumplimiento al requerimiento de información hecho por la autoridad.”*

El sujeto obligado, remitió a esta autoridad, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio impreso:

Carpeta con las pólizas contables correspondientes con el registro contable de la casa de campaña.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, de los referenciados con "1" en la columna REF del **Anexo 14** del dictamen, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que se localizó el registro contable de erogación por renta de inmueble o la aportación en especie por concepto del otorgamiento en comodato de inmueble utilizado para casa de campaña, sin embargo no presentan soporte documental. Los referenciados con "2" en la columna REF del Anexo antes citado, la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que no se localizó el registro contable de la erogación por renta de inmueble o la aportación en especie por concepto del otorgamiento en comodato de inmueble utilizado para casa de campaña ni el soporte documental que ampare dichas operaciones, por tal motivo la respuesta se consideró parcialmente atendida.

Derivado de lo anterior se procede a la determinación del costo por los gastos no reportados:

#### **Determinación del Costo.**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus actos de campaña, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES			
CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Casa de Campaña	Servicio	32	Antonio de Jesús Naime Libien	Inmueble y/o oficinas	\$30,000.00

- Gastos no reportados por el Partido Acción Nacional

CONCEPTO DEL GASTO NO REPORTADO	CANTIDAD IDENTIFICADA EN TESTIGOS	COSTO PROMEDIO POR UNIDAD DETERMINADA EN COTIZACIONES	TOTAL NO REPORTADO
Casa de Campaña	1	\$30,000.00	\$30,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$30,000.00</b>		

Esta autoridad electoral los acumulará a los topes de gastos de campaña de cada uno de sus beneficiarios, los cuales se verán reflejados en la cédula detalle identificada como **Anexo A-2** e impactado en el **Anexo A y Anexo A1**.

En consecuencia, al no reportar 5 casas de campaña, las cuales beneficiaron a Ivonne Fernández Valero candidata del Distrito 27 Chalco, Juan González Flores candidato del Municipio 110, Abelardo González Vargas candidato del municipio 113, Benito Jiménez Martínez candidato del Distrito 36, Edmundo Francisco Esquivel Fuentes candidato del distrito 26 por un importe de \$30,000; por lo tanto, el Partido Acción Nacional incumplió con el artículo 79, numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-516/2015, se procede a aclarar lo siguiente:

Se puede observar que del análisis a la documentación entregada con escrito CDE/SAF/112/2015 como mandata el TEPJF consistió en: Un Anexo 10 que contiene pólizas con soporte documental correspondiente a registros contables de casas de campaña y soporte documental de eventos, presentadas de forma física, las cuales fueron analizadas y consideradas en su momento procesal; dichas pólizas se detallan a continuación:

PÓLIZA	PARTIDO	CANDIDATO	MONTO	TIPO DE GASTO
26	PAN	José Alfonso Valtierra Guzmán	\$3,000.00	CASA
8	PAN	Alfonso Guillermo Álvarez	23,200.00	CASA
4	PAN	Ramón Satín Orive	5,000.00	CASA
16	PAN	René Figueroa Reyes	39,440.00	EVENTO

Sin embargo, las pólizas detalladas en el cuadro anterior, corresponden a diversas casas de campaña distintas a la observada en el **Anexo 14** del presente Acuerdo, la cual se detalla a continuación:

IDENTIFICACIÓN DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN O EVENTO						
NÚM	FECHA DE LA VISITA O EVENTO	ESTADO	LUGAR	TIPO EVENTO	PPN / COA	CANDIDATOS BENEFICIADOS
10	19 de mayo de 2015	Estado de México	Chalco	Verificación Casa de Campaña	PAN	Ivonne Fernández, Candidata a Diputada Local Dtto. 27

Por lo anterior, esta observación **persiste** por un monto de \$30,000.00.

Por lo tanto, el Partido Acción Nacional incumplió con el artículo 79, numeral ,1 inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que, toda vez que el costo determinado del gasto no reportado queda en los mismos términos, no se modifica el monto acumulado para el tope de gastos de campaña.

## **Conclusiones 8, 9, 10 y 11**

### **a. Monitoreos**

#### **c.1 Espectaculares y Propaganda en la Vía Pública. Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la Vía Pública.**

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)**, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); así como, por el Monitoreo realizado por el **Instituto Electoral del Estado de México (IEEM)**, en los cuales, se obtuvieron muestras de anuncios espectaculares en el Estado de México; con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de Campaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, por éstas dos instituciones, obteniéndose lo que se describe a continuación:

- ♦ *Al efectuar la compulsa correspondiente, se determinó que existe propaganda en la vía pública que beneficia a las campañas de Diputados Locales y a Presidentes Municipales en el Estado de México; sin embargo, omitió reportar los gastos correspondientes en sus informes de campaña. Los casos en comento se detallan en los **Anexo 9 y 10** del oficio **INE/UTF/DA-L/16053/15**.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16053/15.

Oficio de respuesta CDE/SAF/112/2015.

*“Mediante **ANEXO 9**, se remite copia de las pólizas en las cuales se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, los espectaculares referidos en la observación, con lo cual se da cumplimiento al requerimiento de información hecho por la autoridad.”*

El sujeto obligado, remitió a esta autoridad, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio impreso:

Carpeta con pólizas contables y la documentación soporte correspondiente en contrato de prestación de bien o servicio, facturas, hoja membretada del proveedor con la muestra fotográfica de los espectaculares y en su caso la forma de pago correspondiente, así como el soporte documental de la propaganda colocada en la vía pública, formato de permiso de colocación de lona del propietario del bien inmueble, fotografías, identificación oficial del propietario del bien inmueble, contrato de donación a título gratuito, contrato de prestación de servicio.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido político se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los referenciados con “1” del anexo 9 del oficio antes mencionado, **anexo 15** del dictamen, se observó que fueron registrados debidamente por el partido, por tal razón la observación quedó atendida.

Por lo que se refiere a los referenciados con “2” del anexo 9 del citado oficio, **anexo 15** del dictamen, el partido político no registró los espectaculares, muros y mantas monitoreados por esta autoridad, por tal razón, la observación se consideró no atendida, el cual se procedió a realizar la clasificación de conformidad al tipo de anuncio indicado, los cuales se detalla a continuación:

Distrito/Municipio	Nombre del Candidato	Tipo de Anuncio		
		Espectaculares	Muros	Mantas
XL- Ixtapaluca	Alejandro Martínez Higuera	0	4	0
55-Metepec	Alfonso Guillermo Bravo Álvarez	0	1	0
43-Ixtlahuaca	Alfredo Mondragón Rivera	0	0	1
60-Nezahualcoyotl	Ricardo Jiménez Ruíz	0	1	1
71-La Paz	Claudia Quevedo Trejo	0	1	0
XXI-Ecatepec	Deyanira del Carmen Mendoza Atriano	1	0	0
58-Naucalpan de Juárez	Edgar Armando Olvera Higuera	2	16	17
XXVI-Nezahualcóyotl	Edmundo Francisco Esquivel Fuentes	1	0	0

Distrito/Municipio	Nombre del Candidato	Tipo de Anuncio		
		Espectaculares	Muros	Mantas
XL- Ixtapaluca	Alejandro Martínez Higuera	0	4	0
55-Metepec	Alfonso Guillermo Bravo Álvarez	0	1	0
43-Ixtlahuaca	Alfredo Mondragón Rivera	0	0	1
I-Toluca	Gerardo Pliego Santana	0	0	2
119- Zinacantepec	Isidro Sánchez Contreras	0	4	0
XXVII-Chalco	Ivonne Fernández Valero	0	0	1
XLV-Zinacantepec	Jeimy Pliego Sánchez	0	2	1
107-Toluca	Juan Rodolfo Sánchez Gómez	11	1	6
14- Atlacomulco	Julcibeth López Martínez	0	0	1
34- Ecatepec	Julia Hernández Ruíz	3	0	1
XIV-Ixtlahuaca	Martín Matías Ortega	0	1	3
XXIX-Naucalpan	Raymundo Garza Vilchis	0	1	1
32-Chimalhuacán	María del Rocío Álvarez Hernández	0	1	0
1-Toluca	María del Rocío Pedraza Ballesteros	0	11	1
26-Chalco	Víctor Manuel Nolasco Valdéz	0	3	0
XXX-Naucalpan	Víctor Hugo Gálvez Astorga	0	3	3
105-Tlalnepantla de Baz	Alonso Adrián Juárez Jiménez	0	3	4
13- Atizapán	Ana María Balderas Trejo	0	0	18
46-Jilotepec	Erick Pacheco Reyes	0	3	1

Por lo que se refiere a los referenciados con “3” del anexo 9 del oficio antes mencionado, **anexo 15** del dictamen, el partido político no registró los espectaculares, muros y mantas genéricos monitoreados por esta autoridad, por tal razón, la observación se consideró no atendida, el cual se procedió a realizar la clasificación de conformidad al tipo de anuncio indicado, los cuales se detalla a continuación:

Distrito/Municipio	Tipo de gasto	Tipo de Anuncio		
		Espectaculares	Muros	Mantas
XXI-Ecatepec	Genérico	1	0	0

Por lo que se refiere a los referenciados con “1” anexo “10” del oficio citado con anterioridad, **anexo 16** del dictamen, se observó que fueron registrados debidamente por el partido, por tal razón la observación quedó atendida.

Por lo que se refiere a los referenciados con “2” del anexo 10, **anexo 16** del dictamen, el partido político no registró los espectaculares, muros y mantas monitoreados por esta autoridad, por tal razón, la observación se consideró no atendida, el cual se procedió a realizar la clasificación de conformidad al tipo de anuncio indicado, los cuales se detalla a continuación:

Distrito/Municipio	Nombre del Candidato	Tipo de Anuncio		
		Espectaculares	Muros	Mantas
18-Tlalnepantla	Alberto Díaz Trujillo	1	0	0
55- Metepec	Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo	6	0	0
58-Naucaupan de Juárez	Edgar Armando Olvera Higuera	4	0	0
38- Huixquilucan	Enrique Vargas del Villar	4	0	0
II-Toluca	Gerardo Pliego Santana	1	0	0
107- Toluca	Juan Rodolfo Sánchez Gómez	7	0	0
34- Ecatepec	Julia Hernández Ruiz	7	0	0
1-Toluca	María del Rocío Pedraza Ballesteros	3	0	0

Por lo que se refiere a los referenciados con “3” del anexo 10 del oficio antes mencionado, anexo 16 del dictamen, el partido político no registró los espectaculares genéricos monitoreados por esta autoridad, por tal razón, la observación se consideró no atendida, el cual se procedió a realizar la clasificación de conformidad al tipo de anuncio indicado, los cuales se detalla a continuación:

Distrito/Municipio	Tipo de gasto	Tipo de Anuncio		
		Espectaculares	Muros	Mantas
58-Naucalpan de Juárez	Genérico	1	0	0
25- Cuautitlán Izcalli	Genérico	1	0	0
105-Tlalnepantla	Genérico	3	0	0
38-Huixquilucan	Genérico	1	0	0

Derivado de lo anterior se procede a la determinación del costo por los gastos no reportados:

### **Determinación del Costo.**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus actos de campaña, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES			
CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Muro (barda)	Metro cuadrado	201501302151738	Francisco Erick Pineda Bucio	Bardas, rotulación urbana	\$35.00
Vinilonas	Metro cuadrado	201501231150594	Industrias Aldamas	Vinilona impresa	\$150.00

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES			
CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Espectaculares	Servicio	201502042152653	Luis Alberto Galicia Peralta	Espectacular	\$20,000.00

Una vez determinadas las cotizaciones correspondientes se procede a su cuantificación del gasto no reportado y a la acumulación a tope de gastos de campaña de los candidatos que a continuación se detallan:

TIPO DE AUNUNCIO	DISTRITO o MUNICIPIO	CANDIDATO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD IDENTIFICADA	CANTIDAD POR UNIDAD O M <sup>2</sup>	COSTO POR UNIDAD O M <sup>2</sup>	TOTAL NO REPORTADO	REF
ESPECTACULARES	XXI-Ecatepec	Deyanira del Carmen Mendoza Atriano	Pieza	1	1	20,000	\$20,000	1
ESPECTACULARES	58-Naucalpan de Juárez	Edgar Armando Olvera Higuera	Pieza	2	2	20,000	\$40,000	1
ESPECTACULARES	XXVI-Nezahualcóyotl	Edmundo Francisco Esquivel Fuentes	Pieza	1	1	20,000	\$20,000	1
ESPECTACULARES	107-Toluca	Juan Rodolfo Sánchez Gómez	Pieza	11	11	20,000	\$220,000	1
ESPECTACULARES	34- Ecatepec	Julia Hernández Ruíz	Pieza	3	3	20,000	\$60,000	1
MUROS	XL- Ixtapaluca	Alejandro Martínez Higuera	M2	4	163	35.00	\$5,705	1
MUROS	55- Metepec	Alfonso Guillermo Bravo Álvarez	M2	1	300	35.00	\$10,500	1
MUROS	60-Nezahualcoyotl	Ricardo Jiménez Ruíz	M2	1	16	35.00	\$560	1
MUROS	71-La Paz	Claudia Quevedo Trejo	M2	1	15	35.00	\$525	1
MUROS	58-Naucalpan de Juárez	Edgar Armando Olvera Higuera	M2	16	1217	35.00	42,595	1

TIPO DE AUNUNCIO	DISTRITO o MUNICIPIO	CANDIDATO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD IDENTIFICADA	CANTIDAD POR UNIDAD O M <sup>2</sup>	COSTO POR UNIDAD O M <sup>2</sup>	TOTAL NO REPORTADO	REF
MUROS	119-Zinacantepec	Isidro Sánchez Contreras	M2	4	211	35	7385	1
MUROS	107-Toluca	Juan Rodolfo Sánchez Gómez	M2	1	40	35	\$1400	1
MUROS	XLV-Zinacantepec	Jeimy Pliego Sánchez	M2	2	137.5	35	\$4812.5	1
MUROS	XV-Ixtlahuaca	Martín Matías Ortega	M2	1	48	35	\$1680	1
MUROS	XXIX-Naucalpan	Raymundo Garza Vilchis	M2	1	87.5	35	\$3062.5	1
MUROS	32-Chimalhuacán	María del Rocío Álvarez Hernández	M2	1	15	35	\$525	1
MUROS	1-Toluca	María del Rocío Pedraza Ballesteros	M2	11	632	35	\$22,120	1
MUROS	26-Chalco	Víctor Manuel Nolasco Valdéz	M2	3	95	35	\$3325	1
MUROS	XXX-Naucalpan	Víctor Hugo Gálvez Astorga	M2	3	230	35	\$8050	1
MUROS	105-Tlalnepantla de Baz	Alonso Adrián Juárez Jiménez	M2	3	285	35	\$9975	2
MUROS	46-Jilotepec	Erick Pacheco Reyes	M2	3	65	35	\$2275	2
MANTAS	43-Ixtlahuaca	Alfredo Mondragón Rivera	M2	1	1.5	150	\$225	1
MANTAS	60-Nezahualcoyotl	Ricardo Jiménez Ruíz	M2	1	1	150	\$150	1
MANTAS	58-Naucalpan de Juárez	Edgar Armando Olvera Higuera	M2	17	173.2	150	\$25,974	1
MANTAS	II-Toluca	Gerardo Pliego Santana	M2	2	5.94	150	\$891	1
MANTAS	XXVII-Chalco	Ivonne Fernández Valero	M2	1	2	150	\$300	1

TIPO DE AUNUNCIO	DISTRITO o MUNICIPIO	CANDIDATO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD IDENTIFICADA	CANTIDAD POR UNIDAD O M <sup>2</sup>	COSTO POR UNIDAD O M <sup>2</sup>	TOTAL NO REPORTADO	REF
MANTAS	XLV-Zinacantepec	Jeimy Pliego Sánchez	M2	1	2	150	\$300	1
MANTAS	107-Toluca	Juan Rodolfo Sánchez Gómez	M2	6	36.5	150	\$5475	1
MANTAS	14-Atlacomulco	Julcibeth López Martínez	M2	1	8	150	\$1200	1
MANTAS	34- Ecatepec	Julia Hernández Ruíz	M2	1	40	150	\$6000	1
MANTAS	XV-Ixtlahuaca	Martín Matías Ortega	M2	3	5	150	\$750	1
MANTAS	XXIX-Naucalpan	Raymundo Garza Vilchis	M2	1	3	150	\$450	1
MANTAS	1-Toluca	María del Rocío Pedraza Ballesteros	M2	1	3	150	\$450	1
MANTAS	XXX-Naucalpan	Víctor Hugo Gálvez Astorga	M2	3	6	150	\$900	1
MANTAS	105-Tlalnepantla de Baz	Alonso Adrián Juárez Jiménez	M2	4	5.25	150	\$787.50	2
MANTAS	13- Atizapán	Ana María Balderas Trejo	M2	18	113.25	150	\$16,988	1
MANTAS	46-Jilotepec	Erick Pacheco Reyes	M2	1	9	150	\$1,350	2
TOTAL							\$546,685.5	

Ahora bien, conviene señalar que los candidatos referenciados con 1 en la columna REF el cuadro que antecede corresponden a candidatos postulados por el PAN, los indicados con 2, fueron postulados por la Coalición PAN-PT, en consecuencia y tomando en consideración el derecho de audiencia que se les dio a los sujetos obligados se procede a lo siguiente:

Por lo que corresponde a los **referenciados con 1 del cuadro en comento** por ser espectaculares, mantas y muros que benefician directamente a los candidatos del PAN el monto no reportado por el partido político fue de \$532,298.00. Esta autoridad electoral los acumulará a los topes de gastos de campaña de cada uno

de sus beneficiarios, los cuales se verán reflejados en la cédula detalle identificada como **Anexo A-2** e impactado en el **Anexo A** y **Anexo A1**.

En consecuencia al no reportar el monto total de \$532,298.00 el partido incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral ,1 inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-516/2015, se procede a aclarar lo siguiente:

Se puede observar que del análisis a la documentación entregada con escrito CDE/SAF/112/2015 como mandata el TEPJF consistió en: Un Anexo 9 que contiene:

- Un CD con el municipio de Tianguistenco con soporte de lonas,
- Pólizas de registros contables,
- Un CD con el municipio de Joquicingo con soporte de lonas,
- Un CD con evidencias de pólizas del distrito 36 del municipio de Ecatepec,
- Un CD con evidencia de póliza del distrito 24 del municipio Chapa de Mota,
- Un CD con información de los municipios Donato Guerra; Tlatlaya, Cuautitlán y Tultitlan,
- Pólizas con soporte documental de propaganda en la vía pública,
- Póliza prorrateo por concepto de alimentos para las casillas,
- Memoria usb con póliza y soporte documental del proveedor México Light Imagen.
- Póliza y soporte documental del proveedor México Light Imagen.
- Un CD del municipio de Nicolás Romero correspondiente a propaganda en la vía pública.

Sin embargo, no cumple con los criterios del manual del usuario versión 1.0, la cual no es plenamente identificable y vinculante con la observación realizada al sujeto obligado, como se puede apreciar del siguiente cuadro:

<b>Características de la Evidencia</b>		<b>Cumple</b>
<b>Oficio de entrega</b>	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Sí cumple
<b>Lugar de entrega</b>	Proceso Local: Junta Local Ejecutiva del Estado de México, al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización.	Sí cumple
<b>Medio de entrega</b>	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	CD que no cumple con dichas especificaciones
<b>Características de la información</b>	Archivo con extensión zip.	No cumple
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	No cumple
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	No cumple
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	No cumple
	Evidencia superior a 50 MB	Si cumple
<b>Plazos para la entrega de la Información</b>	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Sí cumple

De lo anterior, es conveniente señalar que de los CD's presentados por el partido político con evidencia documental, correspondiente a los municipios de Tianguistenco, Joquicingo, Chapa de Mota, Donato Guerra, Cuautitlán México, Tlatlaya y Tultitlán, no fueron observados, asimismo, es pertinente precisar que no cumplen con el Manual de Usuario como se muestra a continuación:

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
LONAS TIANGUSTENCO 2	18/06/2015 08:42 ...	Adobe Acrobat D...	25,638 KB
LONAS TIANGUSTENCO 3	18/06/2015 08:45 ...	Adobe Acrobat D...	8,662 KB
LONAS TIANGUSTENCO	18/06/2015 08:36 ...	Adobe Acrobat D...	47,166 KB

  

Nombre	Tamaño
..	
LONAS1.pdf	16,037,879
LONAS2.pdf	23,051,932
LONAS3.pdf	30,659,683
LONAS4.pdf	38,978,607
LONAS5.pdf	16,827,104
LONAS6.pdf	28,698,304
LONAS7.pdf	7,792,733

  

Nombre	Fecha de modi
CUAUTITLAN MEXICO	21/06/2015 01:
DONATO GUERRA	21/06/2015 01:
TLATLAYA	21/06/2015 01:
TULTITLAN	21/06/2015 01:
PANTALLAS DE NO ENVIO tlatlaya	21/06/2015 01:

  

Nombre	Fecha de mo	Nombre	Fecha de mo	Nombre	Fecha
CUAUTITLAN LONAS 1	06/06/2015 1	DONATO GUERRA 1	06/06/2015 0	TULTITLAN LONAS 1	06/06,
CUAUTITLAN LONAS 2	06/06/2015 1	DONATO GUERRA 2	06/06/2015 0	TULTITLAN LONAS 2	06/06,
CUAUTITLAN LONAS 3	05/06/2015 0	DONATO GUERRA 3	06/06/2015 0	TULTITLAN LONAS 3	06/06,
CUAUTITLAN LONAS 4	05/06/2015 0	DONATO GUERRA 4	06/06/2015 0	TULTITLAN LONAS 4	06/06,
CUAUTITLAN LONAS 5	06/06/2015 1	DONATO GUERRA 5	06/06/2015 0	TULTITLAN LONAS 5	16/05,
CUAUTITLAN LONAS 6	06/06/2015 1	DONATO GUERRA 6	06/06/2015 0	TULTITLAN LONAS 6	16/05,
CUAUTITLAN LONAS 7	06/06/2015 1	DONATO GUERRA 7	06/06/2015 0	TULTITLAN LONAS 7	16/05,
		DONATO GUERRA 8	06/06/2015 0	Tultitlan	21/06,
		DONATO GUERRA 9	06/06/2015 0		
		DONATO GUERRA 10	06/06/2015 0		
		DONATO GUERRA 11	06/06/2015 0		
		DONATO GUERRA 12	06/06/2015 0		
		DONATO GUERRA 13	06/06/2015 0		
		DONATO GUERRA MENSAJE DE CAPACL...	21/06/2015 0		

En consecuencia, el partido no presentó la documentación soporte por \$532,298.00, las cuales se identifican con **2 y 3 del Anexo 15** del presente Acuerdo, por lo que la observación queda **no atendida**.

En consecuencia al no reportar el monto total de \$532,298.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que, toda vez que el costo determinado del gasto no reportado queda en los mismos términos, no se modifica el monto acumulado para el tope de gastos de campaña.

- Respecto a los referenciados con **2 del cuadro que antecede y ubicado en el apartado de la Determinación del Costo** correspondientes a mantas, muros y espectaculares, que benefician directamente a los candidatos de la Coalición PAN-PT, de los cuales no se dio el derecho de audiencia, únicamente se procedió a la cuantificación de los gastos no identificados en sus registros contables por un monto de \$14,387.50, esta autoridad electoral los acumulará a los topes de gastos de campaña de cada uno de sus beneficiarios, los cuales se verán reflejados en la cédula detalle identificada como **Anexo L-1** e impactado en el **Anexo L**.

Del análisis a los espectaculares en el anexo 12 del oficio INE/UTF/DA-L/16053/15, realizados por el Instituto Electoral del Estado de México, se observó que en virtud de **ser genéricos y contener en todos el logo del PAN, benefició** a los candidatos en el ámbito Federal y Local, por tal razón, la observación se consideró no atendida, el cual se procedió a realizar el prorrateo entre los candidatos beneficiados, situación que se detalla a continuación:

CONCEPTO DEL GASTO NO REPORTADO	CANTIDAD IDENTIFICADA EN TESTIGOS	COSTO PROMEDIO POR UNIDAD DETERMINADA EN COTIZACIONES	TOTAL NO REPORTADO	IMPORTE PRORRATEADO O DIPUTADO FEDERAL	IMPORTE PRORRATEADO O DIPUTADO LOCAL	IMPORTE PRORRATEADO AYUNTAMIENTO	ANEXO DEL DICTAMEN
Espectaculares	1	\$20,000	\$20,000	\$10,000	\$4,989.56	\$5,010.44	17
TOTAL	\$20,000						

Cabe señalar que el monto de \$20,000.00 que fue prorrateado como se detalla en el **anexo 17 del presente dictamen** se acumulará a los topes de gastos de cada uno de los candidatos beneficiados, lo cual se verá reflejado en la cédula detalle identificada como **Anexo A-2** e impactado en **Anexos A y A1**.

En consecuencia, al no reportar 1 espectacular genérico, el cual benefició a diputados federales, diputados locales y ayuntamientos, por un importe de \$20,000.00 por lo que el Partido Acción Nacional incumplió con los artículos 79, numeral ,1 inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria,

identificada con el número de expediente SUP-RAP-516/2015, se procede a aclarar lo siguiente:

Se puede observar que del análisis a la documentación entregada con escrito CDE/SAF/112/2015 como mandata el TEPJF consistió en: Un Anexo 9 que contiene:

- Un CD con el municipio de Tianguistenco con soporte de lonas,
- Pólizas de registros contables,
- Un CD con el municipio de Joquicingo con soporte de lonas,
- Un CD con evidencias de pólizas del distrito 36 del municipio de Ecatepec,
- Un CD con evidencia de póliza del distrito 24 del municipio Chapa de Mota,
- Un CD con información de los municipios Donato Guerra; Tlatlaya, Cuautitlán y Tultitlan,
- Pólizas con soporte documental de propaganda en la vía pública,
- Póliza prorrateo por concepto de alimentos para las casillas,
- Memoria usb con póliza y soporte documental del proveedor México Light Imagen.
- Póliza y soporte documental del proveedor México Light Imagen.
- Un CD del municipio de Nicolás Romero correspondiente a propaganda en la vía pública.

Sin embargo, no cumple con los criterios del manual del usuario versión 1.0, la cual no es plenamente identificable y vinculante con la observación realizada al sujeto obligado, como se puede apreciar del siguiente cuadro:

<b>Características de la Evidencia</b>		<b>Cumple</b>
<b>Oficio de entrega</b>	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Sí cumple
<b>Lugar de entrega</b>	Proceso Local: Junta Local Ejecutiva del Estado de México, al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización.	Sí cumple

Características de la Evidencia		Cumple
<b>Medio de entrega</b>	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	CD que no cumple con dichas especificaciones
<b>Características de la información</b>	Archivo con extensión zip.	No cumple
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	No cumple
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	No cumple
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	No cumple
	Evidencia superior a 50 MB	Si cumple
<b>Plazos para la entrega de la Información</b>	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Sí cumple

De lo anterior, es conveniente señalar que de los CD's presentados por el partido político con evidencia documental, correspondiente a los municipios de Tianguistenco, Joquicingo, Chapa de Mota, Donato Guerra, Cuautitlán México, Tlatlaya y Tultitlán, no fueron observados, asimismo, es pertinente precisar que no cumplen con el Manual de Usuario como se muestra a continuación:

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
LONAS TIANGISTENCO 2	18/06/2015 08:42 ...	Adobe Acrobat D...	25,638 KB
LONAS TIANGUJISTENCO 3	18/06/2015 08:45 ...	Adobe Acrobat D...	8,662 KB
LONAS TIANGUJISTENCO	18/06/2015 08:36 ...	Adobe Acrobat D...	47,166 KB

  

Nombre	Tamaño
LONAS1.pdf	16,037,879
LONAS2.pdf	23,051,932
LONAS3.pdf	30,659,683
LONAS4.pdf	38,978,607
LONAS5.pdf	16,827,104
LONAS6.pdf	28,698,304
LONAS7.pdf	7,792,733

Nombre	Fecha de modificación
CUAUTITLAN MEXICO	21/06/2015 01
DONATO GUERRA	21/06/2015 01
TLATLAYA	21/06/2015 01
TULTITLAN	21/06/2015 01
PANTALLAS DE NO ENVIO tlatlaya	21/06/2015 01

  

Nombre	Fecha de modificación	Nombre	Fecha de modificación	Nombre	Fecha de modificación
CUAUTITLAN LONAS 1	06/06/2015 1	DONATO GUERRA 1	06/06/2015 0	TULTITLAN LONAS 1	06/06/2015 0
CUAUTITLAN LONAS 2	06/06/2015 1	DONATO GUERRA 2	06/06/2015 0	TULTITLAN LONAS 2	06/06/2015 0
CUAUTITLAN LONAS 3	05/06/2015 C	DONATO GUERRA 3	06/06/2015 0	TULTITLAN LONAS 3	06/06/2015 0
CUAUTITLAN LONAS 4	05/06/2015 C	DONATO GUERRA 4	06/06/2015 0	TULTITLAN LONAS 4	06/06/2015 0
CUAUTITLAN LONAS 5	06/06/2015 1	DONATO GUERRA 5	06/06/2015 0	TULTITLAN LONAS 5	16/05/2015 0
CUAUTITLAN LONAS 6	06/06/2015 1	DONATO GUERRA 6	06/06/2015 0	TULTITLAN LONAS 6	16/05/2015 0
CUAUTITLAN LONAS 7	06/06/2015 1	DONATO GUERRA 7	06/06/2015 0	TULTITLAN LONAS 7	16/05/2015 0
		DONATO GUERRA 8	06/06/2015 0	Tultitlan	21/06/2015 0
		DONATO GUERRA 9	06/06/2015 0		
		DONATO GUERRA 10	06/06/2015 0		
		DONATO GUERRA 11	06/06/2015 0		
		DONATO GUERRA 12	06/06/2015 0		
		DONATO GUERRA 13	06/06/2015 0		
		DONATO GUERRA MENSAJE DE CAPACI...	21/06/2015 0		

En consecuencia, el partido no presentó la documentación soporte por \$20,000.00, el cual se detalla e identifica en el **Anexo 17** del presente Acuerdo en donde se aprecia el prorrateo del espectacular genérico observado, por lo que la observación queda **no atendida**.

En consecuencia al no reportar el monto total de \$20,000.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que, toda vez que el costo determinado del gasto no reportado queda en los mismos términos, no se modifica el monto acumulado para el tope de gastos de campaña.

Por lo que corresponde al **anexo A-2** del presente dictamen, una vez determinadas las cotizaciones correspondientes se procede a su cuantificación del gasto no reportado y a la acumulación a tope de gastos de campaña de los candidatos que a continuación se detallan:

TIPO DE ANUNCIO	DISTRITO o MUNICIPIO	CANDIDATO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD IDENTIFICADA	CANTIDAD POR UNIDAD O M <sup>2</sup>	COSTO POR UNIDAD O M <sup>2</sup>	TOTAL NO REPORTADO
ESPECTACULARES	18-Tlalnepantla	Alberto Díaz Trujillo	Pieza	1	1	\$20,000	\$20,000
ESPECTACULARES	55- Metepec	Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo	Pieza	6	6	20,000	120,000
ESPECTACULARES	58-Naucalpan de Juárez	Edgar Armando Olvera Higuera	Pieza	4	4	20,000	80,000
ESPECTACULARES	38-Huixquilucan	Enrique Vargas del Villar	Pieza	4	4	20,000	80,000
ESPECTACULARES	II-Toluca	Gerardo Pliego Santana	Pieza	1	1	20,000	20,000
ESPECTACULARES	107- Toluca	Juan Rodolfo Sánchez Gómez	Pieza	7	7	20,000	140,000
ESPECTACULARES	34- Ecatepec	Julia Hernández Ruiz	Pieza	7	7	20,000	140,000
ESPECTACULARES	1-Toluca	María del Rocío Pedraza Ballesteros	Pieza	3	3	20,000	60,000
<b>TOTAL</b>							<b>\$660,000</b>

En consecuencia al no reportar el monto total de \$660,000.00 el partido incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral ,1 inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-516/2015, se procede a aclarar lo siguiente:

Se puede observar que del análisis a la documentación entregada con escrito CDE/SAF/112/2015 como mandata el TEPJF consistió en: Un Anexo 9 que contiene:

- Un CD con el municipio de Tianguistenco con soporte de lonas,
- Pólizas de registros contables,
- Un CD con el municipio de Joquicingo con soporte de lonas,
- Un CD con evidencias de pólizas del distrito 36 del municipio de Ecatepec,
- Un CD con evidencia de póliza del distrito 24 del municipio Chapa de Mota,
- Un CD con información de los municipios Donato Guerra; Tlatlaya, Cuautitlán y Tultitlan,
- Pólizas con soporte documental de propaganda en la vía pública,
- Póliza prorrateo por concepto de alimentos para las casillas,
- Memoria usb con póliza y soporte documental del proveedor México Light Imagen.
- Póliza y soporte documental del proveedor México Light Imagen.
- Un CD del municipio de Nicolás Romero correspondiente a propaganda en la vía pública.

Sin embargo, no cumple con los criterios del manual del usuario versión 1.0, la cual no es plenamente identificable y vinculante con la observación realizada al sujeto obligado, como se puede apreciar del siguiente cuadro:

Características de la Evidencia		Cumple
<b>Oficio de entrega</b>	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Sí cumple
<b>Lugar de entrega</b>	Proceso Local: Junta Local Ejecutiva del Estado de México, al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización.	Sí cumple

Características de la Evidencia		Cumple
<b>Medio de entrega</b>	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	CD que no cumple con dichas especificaciones
<b>Características de la información</b>	Archivo con extensión zip.	No cumple
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	No cumple
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	No cumple
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	No cumple
	Evidencia superior a 50 MB	Si cumple
<b>Plazos para la entrega de la Información</b>	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Sí cumple

De lo anterior, es conveniente señalar que de los CD's presentados por el partido político con evidencia documental, correspondiente a los municipios de Tianguistenco, Joquicingo, Chapa de Mota, Donato Guerra, Cuautitlán México, Tlatlaya y Tultitlán, no fueron observados, asimismo, es pertinente precisar que no cumplen con el Manual de Usuario como se muestra a continuación:

Nombre	Fecha de modif...	Tipo	Tamaño
LONAS TIANGUSTENCO 2	18/06/2015 08:42 ...	Adobe Acrobat D...	25,638 KB
LONAS TIANGUSTENCO 3	18/06/2015 08:45 ...	Adobe Acrobat D...	8,662 KB
LONAS TIANGUSTENCO	18/06/2015 08:36 ...	Adobe Acrobat D...	47,166 KB

  

Nombre	Tamaño
LONAS1.pdf	16,037,879
LONAS2.pdf	23,051,932
LONAS3.pdf	30,659,683
LONAS4.pdf	38,978,607
LONAS5.pdf	16,827,104
LONAS6.pdf	28,698,304
LONAS7.pdf	7,792,733

Nombre	Fecha de modi
CUAUTITLAN MEXICO	21/06/2015 01:
DONATO GUERRA	21/06/2015 01:
TLATLAYA	21/06/2015 01:
TULTITLAN	21/06/2015 01:
PANTALLAS DE NO ENVIO tlatlaya	21/06/2015 01:

  

Nombre	Fecha de mo	Nombre	Fecha de moc	Nombre	Fecha de
CUAUTITLAN LONAS 1	06/06/2015 1	DONATO GUERRA 1	06/06/2015 0	TULTITLAN LONAS 1	06/06/
CUAUTITLAN LONAS 2	06/06/2015 1	DONATO GUERRA 2	06/06/2015 0	TULTITLAN LONAS 2	06/06/
CUAUTITLAN LONAS 3	05/06/2015 0	DONATO GUERRA 3	06/06/2015 0	TULTITLAN LONAS 3	06/06/
CUAUTITLAN LONAS 4	05/06/2015 0	DONATO GUERRA 4	06/06/2015 0	TULTITLAN LONAS 4	06/06/
CUAUTITLAN LONAS 5	06/06/2015 1	DONATO GUERRA 5	06/06/2015 0	TULTITLAN LONAS 5	16/05/
CUAUTITLAN LONAS 6	06/06/2015 1	DONATO GUERRA 6	06/06/2015 0	TULTITLAN LONAS 6	16/05/
CUAUTITLAN LONAS 7	06/06/2015 1	DONATO GUERRA 7	06/06/2015 0	TULTITLAN LONAS 7	16/05/
		DONATO GUERRA 8	06/06/2015 0	Tultitlan	21/06/
		DONATO GUERRA 9	06/06/2015 0		
		DONATO GUERRA 10	06/06/2015 0		
		DONATO GUERRA 11	06/06/2015 0		
		DONATO GUERRA 12	06/06/2015 0		
		DONATO GUERRA 13	06/06/2015 0		
		DONATO GUERRA MENSAJE DE CAPACL...	21/06/2015 0		

Adicionalmente proporcionó una usb con evidencias; sin embargo, de igual forma no cumple con el Manual de Usuario, como se observa a continuación:

System Volume Information	24/06/2015
SKMBT_50115062116530	21/06/2015

En consecuencia, el partido no presentó la documentación soporte por \$660,000.00, las cuales se identifican con 2 y 3 en el **Anexo 16** del presente Acuerdo, por lo que la observación queda **no atendida**.

En consecuencia al no reportar el monto total de \$660,000.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que, toda vez que el costo determinado del gasto no reportado queda en los mismos términos, no se modifica el monto acumulado para el tope de gastos de campaña.

Del análisis a los espectaculares en comento, se observó que en virtud de ser genéricos benefició a los candidatos en el ámbito Federal y Local, por lo que se procedió a realizar el prorrateo entre los candidatos beneficiados, situación que se detalla en el **Anexo 18**, del presente dictamen.

CONCEPTO DEL GASTO NO REPORTADO	CANTIDAD IDENTIFICADA EN TESTIGOS	COSTO PROMEDIO POR UNIDAD DETERMINADA EN COTIZACIONES	TOTAL NO REPORTADO	IMPORTE PRORRATEADO O DIPUTADO FEDERAL	IMPORTE PRORRATEADO O DIPUTADO LOCAL	IMPORTE PRORRATEADO AYUNTAMIENTO	ANEXO DEL DICTAMEN
Espectaculares	6	\$20,000	\$120,000	\$60,000	\$29,937.35	\$30,062.65	18
TOTAL	\$120,000						

Cabe señalar que el monto de \$120,000.00 que fue prorrateado se acumulará a los topes de gastos de cada uno de los candidatos beneficiados, lo cual se verá reflejado en la cédula detalle identificada como **Anexo A-2** e impactado en **Anexos A y A1**.

En consecuencia, al no reportar 6 espectaculares genéricos, los cuales beneficiaron a diputados federales, diputados locales y ayuntamientos, por un importe de \$120,000.00 por lo que el Partido Acción Nacional incumplió con los 79, numeral ,1 inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-516/2015, se procede a aclarar lo siguiente:

Se puede observar que del análisis a la documentación entregada con escrito CDE/SAF/112/2015 como mandata el TEPJF consistió en: Un Anexo 9 que contiene:

- Un CD con el municipio de Tianguistenco con soporte de lonas,
- Pólizas de registros contables,
- Un CD con el municipio de Joquicingo con soporte de lonas,
- Un CD con evidencias de pólizas del distrito 36 del municipio de Ecatepec,
- Un CD con evidencia de póliza del distrito 24 del municipio Chapa de Mota,
- Un CD con información de los municipios Donato Guerra; Tlatlaya, Cuautitlán y Tultitlan,
- Pólizas con soporte documental de propaganda en la vía pública,
- Póliza prorrateo por concepto de alimentos para las casillas,

- Memoria usb con póliza y soporte documental del proveedor México Light Imagen.
- Póliza y soporte documental del proveedor México Light Imagen.
- Un CD del municipio de Nicolás Romero correspondiente a propaganda en la vía pública.

Sin embargo, no cumple con los criterios del manual del usuario versión 1.0, la cual no es plenamente identificable y vinculante con la observación realizada al sujeto obligado, como se puede apreciar del siguiente cuadro:

<b>Características de la Evidencia</b>		<b>Cumple</b>
<b>Oficio de entrega</b>	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Sí cumple
<b>Lugar de entrega</b>	Proceso Local: Junta Local Ejecutiva del Estado de México, al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización.	Sí cumple
<b>Medio de entrega</b>	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	CD que no cumple con dichas especificaciones
<b>Características de la información</b>	Archivo con extensión zip.	No cumple
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	No cumple
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	No cumple
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	No cumple
	Evidencia superior a 50 MB	Si cumple
<b>Plazos para la entrega de la Información</b>	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Sí cumple

De lo anterior, es conveniente señalar que de los CD's presentados por el partido político con evidencia documental, correspondiente a los municipios de Tianguistenco, Joquicingo, Chapa de Mota, Donato Guerra, Cuautitlán México, Tlatlaya y Tultitlán, no fueron observados, asimismo, es pertinente precisar que no cumplen con el Manual de Usuario como se muestra a continuación:

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
LONAS TIANGUSTENCO 2	18/06/2015 08:42 ...	Adobe Acrobat D...	25,638 KB
LONAS TIANGUSTENCO 3	18/06/2015 08:45 ...	Adobe Acrobat D...	8,662 KB
LONAS TIANGUSTENCO	18/06/2015 08:36 ...	Adobe Acrobat D...	47,166 KB

  

Nombre	Tamaño
..	
LONAS1.pdf	16,037,879
LONAS2.pdf	23,051,932
LONAS3.pdf	30,659,683
LONAS4.pdf	38,978,607
LONAS5.pdf	16,827,104
LONAS6.pdf	28,698,304
LONAS7.pdf	7,792,733

  

Nombre	Fecha de modi
CUAUTITLAN MEXICO	21/06/2015 01:
DONATO GUERRA	21/06/2015 01:
TLATLAYA	21/06/2015 01:
TULTITLAN	21/06/2015 01:
PANTALLAS DE NO ENVIO tlatlaya	21/06/2015 01:

  

Nombre	Fecha de mo	Nombre	Fecha de moc	Nombre	Fecha de mod
CUAUTITLAN LONAS 1	06/06/2015 1	DONATO GUERRA 1	06/06/2015 0	TULTITLAN LONAS 1	06/06/2015 0
CUAUTITLAN LONAS 2	06/06/2015 1	DONATO GUERRA 2	06/06/2015 0	TULTITLAN LONAS 2	06/06/2015 0
CUAUTITLAN LONAS 3	05/06/2015 0	DONATO GUERRA 3	06/06/2015 0	TULTITLAN LONAS 3	06/06/2015 0
CUAUTITLAN LONAS 4	05/06/2015 0	DONATO GUERRA 4	06/06/2015 0	TULTITLAN LONAS 4	06/06/2015 0
CUAUTITLAN LONAS 5	06/06/2015 1	DONATO GUERRA 5	06/06/2015 0	TULTITLAN LONAS 5	16/05/2015 0
CUAUTITLAN LONAS 6	06/06/2015 1	DONATO GUERRA 6	06/06/2015 0	TULTITLAN LONAS 6	16/05/2015 0
CUAUTITLAN LONAS 7	06/06/2015 1	DONATO GUERRA 7	06/06/2015 0	TULTITLAN LONAS 7	16/05/2015 0
		DONATO GUERRA 8	06/06/2015 0	Tultitlan	21/06/2015 0
		DONATO GUERRA 9	06/06/2015 0		
		DONATO GUERRA 10	06/06/2015 0		
		DONATO GUERRA 11	06/06/2015 0		
		DONATO GUERRA 12	06/06/2015 0		
		DONATO GUERRA 13	06/06/2015 0		
		DONATO GUERRA MENSAJE DE CAPACL...	21/06/2015 0		

En consecuencia, el partido no presentó la documentación soporte por \$120,000.00, el cual se detallada e identificada en **Anexo 18** del presente Acuerdo en donde se aprecia el prorrateo de los espectaculares genéricos observados, por lo que la observación queda **no atendida**.

En consecuencia al no reportar el monto total de \$120,000.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que, toda vez que el costo determinado del gasto no reportado queda en los mismos términos, no se modifica el monto acumulado para el tope de gastos de campaña.

### **Conclusiones 12 Y 13**

#### **c.3 Producción de Mensajes para Radio y T.V**

De conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 de la Ley General de Partidos Políticos y 199, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de campaña, entre otros, los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, los cuales comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

El personal de esta autoridad, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en beneficio de los candidatos a Ayuntamiento, con el propósito de llevar a cabo la compulsas de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por los partidos políticos y candidatos independientes en sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

- ♦ *Al efectuar la compulsas correspondiente, se detectaron promocionales en radio y televisión, de los cuales, al verificar el Sistema Integral de Fiscalización, no se localizó el registro contable ni las evidencias de las erogaciones que efectuó el partido para el cargo de Diputado Local y Ayuntamientos. A continuación se indican los resultados obtenidos:*

VERSIÓN	NOMENCLATURA	RADIO	REF	NOMENCLATURA	TELEVISIÓN	TOTAL	REF
Enrique Vargas – Coyotera				RV00970-15	1	1	2
Enrique Vargas - Microbús	RA01490-15	1	2	RV00971-15	1	2	2
Presentación Vecino	RA01617-15	1	3	RV01111-15	1	2	3
Revivamos Naucalpan			2	RV01169-15	1	1	2
Adrián Juárez V2	RA01681-15	1	2	RV01187-15	1	2	2
Centro Histórico Toluca	RA01766-15	1	1	RV01220-15	1	2	3
Adrián Juárez V3	RA02064-15	1	2	RV01421-15	1	2	2
Bosque Real. Enrique Vargas	RA02161-15	1	2	RV01467-15	1	2	2
Interlomas. Enrique Vargas	RA02162-15	1	2	RV01468-15	1	2	2
Palo solo. Enrique Vargas			2	RV01469-15	1	1	2
La Coyotera. Enrique Vargas	RA01491-15	1	2	RV01470-15	1	2	2
Karla Fiesco	RA03014-15	1	2	RV01478-15	1	2	2
Centro Histórico V2	RA02234-15	1	3	RV01531-15	1	2	3
Vota por Enrique Vargas			2	RV01834-15	1	1	2
Adrián Juárez V4	RA02798-15	1	2	RV01874-15	1	2	2
Vota por un vecino como tu	RA02882-15	1	2	RV01940-15	1	2	2
Seguridad Olvera	RA02103-15	1	3			1	3
Programas sociales Olvera	RA02104-15	1	3			1	3

VERSIÓN	NOMENCLATURA	RADIO	REF	NOMENCLATURA	TELEVISIÓN	TOTAL	REF
Empleo Olvera	RA02105-15	1	3			1	3
Unidad Olvera	RA02106-15	1	3			1	3
<b>TOTAL</b>		<b>16</b>			<b>16</b>	<b>32</b>	

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16053/15

Oficio de respuesta CDE/SAF/112/2015

*Mediante **ANEXO 13**, se remite copia de las pólizas en las cuales se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, las producciones de spots referidas en la observación, con lo cual se da cumplimiento al requerimiento de información hecho por la autoridad.”*

El sujeto obligado, remitió a esta autoridad, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio impreso:

Carpeta con pólizas del registro contable correspondiente.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, de lo referenciado con “1” en la columna REF del cuadro que antecede, por ser un gasto genérico que beneficia a diputados federales, diputados locales y ayuntamientos a los candidatos en el ámbito federal y local. De los referenciados con “2” en la columna REF del cuadro que antecede, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que presenta las pólizas con el registro contable así como su soporte documental, por lo que la observación quedo atendida. De los referenciados con “3” en la columna REF del cuadro antes mencionado, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar el registro contable de los gastos correspondientes a la producción de mensajes para radio y T.V y su soporte documental correspondiente, por tal motivo la observación quedó parcialmente atendida.

## Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus actos de campaña, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

GASTO NO REPORTADO		COSTO SEGÚN FACTURA REGISTRADA EN SIF			
CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO
Producción de Videos, Spots	Servicio	201502031092166	ON FIRE COMUNICACION	SERVICIOS CREATIVOS DE COMUNICACION	\$250,000
Producción de Radios	Servicio	201502031092166	ON FIRE COMUNICACION	SERVICIOS CREATIVOS DE COMUNICACION	\$29,000

Una vez determinadas las cotizaciones correspondientes se procede a su cuantificación del gasto no reportado y a la acumulación a tope de gastos de campaña de los candidatos que a continuación se detallan:

VERSIÓN	TIPO DE PRODUCCIÓN	DISTRITO o MUNICIPIO	CANDIDATO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD IDENTIFICADA	CANTIDAD POR UNIDAD O M <sup>2</sup>	COSTO POR UNIDAD O M <sup>2</sup>	GASTO NO REPORTADO
Presentación Vecino	RA01617-15 RADIO	55-Metepec	Alfonso Guillermo Bravo Álvarez	Servicio	1	1	\$29,000	\$29,000

VERSIÓN	TIPO DE PRODUCCIÓN	DISTRITO o MUNICIPIO	CANDIDATO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD IDENTIFICADA	CANTIDAD POR UNIDAD O M <sup>2</sup>	COSTO POR UNIDAD O M <sup>2</sup>	GASTO NO REPORTADO
Presentación Vecino	RV01111-15 TV	55-Metepec	Alfonso Guillermo Bravo Álvarez	Servicio	1	1	250,000	250,000
<b>Subtotal</b>								<b>259,000</b>
Centro Histórico Toluca	RA01766-15 RADIO	N/A	PRORRATEO	Servicio	1	1	29,000	29,000
<b>Subtotal</b>								<b>29,000</b>
Centro Histórico Toluca	RV01220-15 TV	107-Toluca	Juan Rodolfo Sánchez Gómez	Servicio	1	1	250,000	250,000
Centro Histórico V2	RA02234-15 RADIO	107-Toluca	Juan Rodolfo Sánchez Gómez	Servicio	1	1	29,000	29,000
Centro Histórico V2	RV01531-15 TV	107-Toluca	Juan Rodolfo Sánchez Gómez	Servicio	1	1	250,000	250,000
<b>Subtotal</b>								<b>529,000</b>
Seguridad Olvera	RA02103-15 RADIO	58-Naucalpan de Juárez	Edgar Armando Olvera Higuera	Servicio	1	1	29,000	29,000
Programas sociales Olvera	RA02104-15 RADIO	58-Naucalpan de Juárez	Edgar Armando Olvera Higuera	Servicio	1	1	29,000	29,000
Empleo Olvera	RA02105-15 RADIO	58-Naucalpan de Juárez	Edgar Armando Olvera Higuera	Servicio	1	1	29,000	29,000
Unidad Olvera	RA02106-15 RADIO	58-Naucalpan de Juárez	Edgar Armando Olvera Higuera	Servicio	1	1	29,000	29,000
<b>Subtotal</b>								<b>116,000</b>
<b>TOTAL</b>								<b>\$933,000</b>

Cabe señalar que el monto de \$904,000.00 se acumulará a los topes de gastos de cada uno de los candidatos beneficiados, lo cual se verá reflejado en la cédula detalle identificada como **Anexo A-2** e impactado en **Anexos A y A1**.

Del análisis a los gastos por producción de radio en comento, se observó que en virtud de ser genéricos benefició a los candidatos a diputados federales del distrito

XXVI y XXXIV, diputados locales del distrito I y II, así como al candidato del ayuntamiento 107, por lo que se procedió a realizar el prorrateo entre los candidatos beneficiados, situación que se detalla a continuación:

CONCEPTO DEL GASTO NO REPORTADO	CANTIDAD IDENTIFICADA EN TESTIGOS	TIPO DE PRODUCCIÓN	COSTO PROMEDIO POR UNIDAD DETERMINADA EN COTIZACIONES	TOTAL NO REPORTADO	IMPORTE PRORRATEADO O DIPUTADO FEDERAL	IMPORTE PRORRATEADO O DIPUTADO LOCAL	IMPORTE PRORRATEADO AYUNTAMIENTO	ANEXO DEL DICTAMEN
Producción de radio	1	RA01766-15 RADIO	\$29,000	\$29,000	\$14,500	\$7,250	\$7,250	21
TOTAL	\$29,000							

Cabe señalar que el monto de \$29,000.00, que fue prorrateado como se muestra en el **anexo 21 del presente Dictamen**, se acumulará a los topes de gastos de cada uno de los candidatos beneficiados, lo cual se verá reflejado en la cédula detalle identificada como **Anexo A-2** e impactado en **Anexos A y A1**.

En consecuencia, al no reportar 7 producciones de radio y 3 producciones de T.V por un monto total de \$933,000.00 (\$904,000.00 + \$29,000.00), el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los 79, numeral ,1 inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-516/2015, se procede a aclarar lo siguiente:

Se puede observar que del análisis a la documentación entregada con escrito CDE/SAF/112/2015 como mandata el TEPJF consistió en: Un Anexo 13 que contiene pólizas con soporte documental de spots de radio y televisión almacenadas en:

- CD 5 spots de radio y televisión
- Pólizas con soporte documental de propaganda en la vía pública

Conviene señalar que de los spots de radio y televisión presentados mediante CD fueron considerados en su totalidad en su momento procesal, tal y como se detalla

en párrafos anteriores, toda vez que cumplen con las especificaciones del Manual de Usuario como se muestra a continuación:

Características de la Evidencia		Cumple
<b>Oficio de entrega</b>	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Sí cumple
<b>Lugar de entrega</b>	Proceso Local: Junta Local Ejecutiva del Estado de México, al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización.	Sí cumple
<b>Medio de entrega</b>	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	CD - Sí cumple
<b>Características de la información</b>	Archivo con extensión zip.	Sí cumple
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	Sí cumple
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	Sí cumple
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	Sí cumple
	Evidencia superior a 50 MB	Sí cumple
<b>Plazos para la entrega de la Información</b>	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Sí cumple

Sin embargo, por lo que corresponde a los spot restantes no presenta evidencia o testigos que los amparen, por lo que el partido no presenta la evidencia para solventar los spots de radio y de televisión, por tal razón, la observación queda **no atendida**, los casos en comento se detallan a continuación.

VERSIÓN	RADIO	TV	DISTRITO o MUNICIPIO	CANDIDATO	GASTO NO REPORTADO
Presentación Vecino	RA01617-15		55-Metepec	Alfonso Guillermo Bravo Álvarez	\$29,000
Presentación Vecino		RV01111-15	55-Metepec	Alfonso Guillermo Bravo Álvarez	250,000
Centro Histórico Toluca	RA01766-15		N/A	PRORRATEO	29,000
Centro Histórico Toluca		RV01220-15	107-Toluca	Juan Rodolfo Sánchez Gómez	250,000
Centro Histórico V2	RA02234-15		107-Toluca	Juan Rodolfo Sánchez Gómez	29,000
Centro Histórico V2		RV01531-15	107-Toluca	Juan Rodolfo Sánchez Gómez	250,000
Seguridad Olvera	RA02103-15		58-Naucalpan de Juárez	Edgar Armando Olvera Higuera	29,000
Programas sociales Olvera	RA02104-15		58-Naucalpan de Juárez	Edgar Armando Olvera Higuera	29,000
Empleo Olvera	RA02105-15		58-Naucalpan de Juárez	Edgar Armando Olvera Higuera	29,000
Unidad Olvera	RA02106-15		58-Naucalpan de Juárez	Edgar Armando Olvera Higuera	29,000

En consecuencia, al no reportar 7 producciones de radio y 3 producciones de T.V por un monto total de \$933,000.00 (\$904,000.00 + **\$29,000.00** estos últimos detallados en el **Anexo 21** del presente Acuerdo), el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los 79, numeral ,1 inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que, toda vez que el costo determinado del gasto no reportado queda en los mismos términos, no se modifica el monto acumulado para el tope de gastos de campaña.

**6.** Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución identificada con el número **INE/CG787/2015**, relativas al partido Acción Nacional este Consejo General únicamente se avocará a la modificación de la parte conducente del considerando 17.1, por lo que hace a los incisos b) relativo a la conclusión 2, inciso c) relativo a la conclusión 3 y 6, e inciso d) relativo a las conclusiones 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, en cumplimiento a lo

determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente acuerdo, en los siguientes términos:

### **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

De la revisión llevada a cabo y de las conclusiones realizadas por la autoridad, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el partido Acción Nacional, es la siguiente:

De la valoración realizada a la parte conducente del dictamen consolidado correspondiente al partido Acción Nacional, las conclusiones 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, visibles en el considerando 5 del presente acuerdo, se estableció las siguientes conclusiones sancionatorias.

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando 17.1 del presente acuerdo contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en presente acuerdo se analiza las conclusiones sancionatorias recurridas, misma que representan la determinación de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentado por el partido Acción Nacional.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar las irregularidades cometidas y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias particulares, razones o causas inmediatas en el Considerando 5 del presente acuerdo; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en las que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

## **INGRESOS.**

### **Pólizas sin soporte documental.**

#### **Conclusión 2**

*“2. El Partido Acción Nacional omitió presentar el soporte documental de los registros contables, por un monto de \$12,280.00”*

En consecuencia, al omitir presentar el soporte documental de los registros, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la no comprobación de los ingresos; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015<sup>1</sup>, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los

---

<sup>1</sup> Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización,

candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos,*

---

a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

*candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>2</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el

*cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra el mismo bien jurídico tutelado; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un

sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones referidas del Dictamen Consolidado, se identificó que partido político omitió presentar la documentación soporte que amparara el ingreso reportado y obtenido durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral aludido.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en incumplir con su obligación de comprobar sus ingresos en el Informe de Ingresos y Egresos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral referido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

## **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido no presentó en el Informe de Campaña, la documentación comprobatoria que amparara los ingresos reportados, y por tanto omitió comprobar el origen lícito de los mismos, como a continuación se detalla:

<b>Descripción de las Irregularidades observadas</b>
2. El Partido Acción Nacional omitió presentar el soporte documental de los registros contables, por un monto de \$12,280.00.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el ente político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna “Descripción de las Irregularidades observadas” del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

## **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

## **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir comprobar los ingresos recibidos, se vulnera sustancialmente la certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito violó el valor antes establecido y afecto a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el ente político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 96.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)”*

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den

conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus ingresos, el partido resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del ente político trae como consecuencia la falta de comprobación de los ingresos recibidos.

En ese entendido, el ente político tuvo un ingreso no comprobado en virtud de que la obligación de comprobar los ingresos y gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar

que por la omisión de comprobar los ingresos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Acción Nacional vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la

proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones en comento, es garantizar la certeza en el origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades imputables al ente político se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en no tener certeza respecto a los recursos obtenidos y reportados por el Partido Acción Nacional.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el partido cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de faltas, las cuales vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen de los recursos al no presentar la documentación comprobatoria de los ingresos reportados durante el periodo de campaña.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el ente político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de las faltas cometidas.**

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el ente político se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el ente obligado omitió comprobar la totalidad de los ingresos recibidos durante el proceso electoral aludido, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el sujeto obligado de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad la documentación que acreditara la comprobación de los ingresos recibidos durante el periodo establecido, impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, las irregularidades se traducen en faltas que impiden que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido político ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe

perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el ente político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no comprobó sus ingresos en el Informe de Campaña sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al proceso electoral aludido; esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante dicho periodo, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se ha analizado.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el acuerdo **IEEM/CG/15/2015** emitido por el Consejo General del Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha treinta de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2015, un total de **\$ 89,468,189.63 (Ochenta y**

**nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

<b>Número</b>	<b>Resolución de la Autoridad Electoral</b>	<b>Monto total de la sanción</b>	<b>Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015</b>	<b>Montos por saldar</b>
1	CG285/2015	\$701.00	\$0.0	\$701.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$701.00 (Setecientos un pesos 00/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente acuerdo.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en

relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

## **Conclusión 2**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de gastos de campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$12,280.00 (Doce mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencias, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$12,280.00 (Doce mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **175 (Ciento setenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$12,267.50 (Doce mil doscientos sesenta y siete mil pesos 50/100 M.N.)**.

## **EGRESOS**

### **Pólizas sin soporte documental**

#### **Conclusión 3**

*“El Partido Acción Nacional omitió presentar el soporte documental de los registros contables por un monto de \$861,702.53”*

En consecuencia, al omitir presentar el soporte documental, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

## **EGRESOS**

### **Pólizas sin soporte documental**

#### **Conclusión 6**

*“El partido Acción Nacional omitió presentar el soporte documental de los registros contables por un monto de \$650,976.36”*

En consecuencia, al omitir presentar el soporte documental, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la no comprobación de los egresos realizados; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015<sup>3</sup>, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los

---

<sup>3</sup> Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen

candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

---

a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar en el informe de campaña respectivo, la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>4</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en

los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del Partido Acción Nacional no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al Partido Acción Nacional de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas,

jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al Partido Acción Nacional, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violentan el artículo 127 Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades el sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en las conclusiones 3 y 6 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a omisiones del sujeto obligado consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Sujeto infractor omitió presentar el soporte documental de los registros contables de candidatos. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

<b>Descripción de las Irregularidades observadas</b>
“3. El Partido Acción Nacional omitió presentar el soporte documental de los registros contables por un monto de \$861,702.53”
“6. El partido Acción Nacional omitió presentar el soporte documental de registros contables por un monto de \$ \$650,976.36”

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Sujeto Obligado por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de Campaña al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

**Lugar:** La irregularidad se actualizo en el Estado de México.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para

obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no comprobar los egresos realizados dentro de los informes de campaña presentados a partir de que el sujeto obligado.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

#### **Reglamento de Fiscalización**

##### *“Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público

que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del

bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las **conclusiones 3 y 6** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en cumplir con la obligación de comprobar los gastos de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral de los informes presentados por el sujeto obligado se advierte que en las conclusiones 3 y 6 de la Resolución, se cometieron diversas irregularidades, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, derivan de conductas distintas, vulnerando el bien jurídico tutelado, esto es, la certeza en el origen de los recursos.

En consecuencia, al actualizarse singularidad en las conductas adquieren el carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trastocando lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el Partido Acción Nacional, impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados; y por tanto, no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por instituto político infractor se califica como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió comprobar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que Partido Acción Nacional no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que justificara egresos realizados durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional con registro local, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo **IEEM/CG/15/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha treinta de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$ 89,468,189.63 (Ochenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

<b>Número</b>	<b>Resolución de la Autoridad</b>	<b>Monto total de la sanción</b>	<b>Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015</b>	<b>Montos por saldar</b>
1	CG285/2015	\$701.00	\$0.0	\$701.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$701.00 (Setecientos un pesos 00/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente acuerdo.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto

en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

### **Conclusión 3.**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no presentar soporte documental, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña, presentado por el Partido Político, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$861,702.53 (Ochocientos sesenta y un mil setecientos dos pesos 53/100 M.N).**

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **0.48% (Cero punto cuarenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto del Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$861,702.53 (Ochocientos sesenta y un mil setecientos dos pesos 53/100 M.N).**

### **Conclusión 6**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no presentar el soporte documental incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña, presentado por el Partido Político, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$650,976.36 (Seiscientos cincuenta mil novecientos setenta y seis pesos 36/100 M.N).**
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **9286 (Nueve mil doscientos ochenta y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$650,948.60 (Seiscientos cincuenta mil novecientos cuarenta y ocho pesos 60/100 M.N.)**

## **EGRESOS**

### **Visitas de Verificación.**

### **Casas de campaña**

#### **Conclusión 7**

*“El Partido Acción Nacional omitió registrar en el Sistema Integral de Fiscalización el registro contable por la utilización de casa de campaña por un importe de \$30,000, de 1 de una candidata a diputado local.*

En consecuencia, al omitió registrar en el Sistema Integral de Fiscalización el registro contable por la utilización de casa de campaña el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

## **Monitoreos**

### **Espectaculares y Propaganda en la vía pública**

#### **Conclusión 8**

*“Derivado del monitoreo de Espectaculares y propaganda en la vía pública realizado por La Unidad Técnica de Fiscalización, el Partido Acción Nacional no reportó gastos por \$532,298.00 que benefician directamente a candidatos postulados por el PAN”.*

En consecuencia, al no reportar gastos por \$532,298.00 que benefician directamente a candidatos postulados por el PAN, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **Conclusión 9**

*“Derivado del monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública realizado por esta autoridad, el Partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos por un monto de \$20,000.00 que serán prorrateados”.*

En consecuencia, el Partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos por un monto de \$20,000 que serán prorrateados, incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **Conclusión 10**

*“Derivado del monitoreo de Espectaculares y propaganda en la vía pública realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Acción Nacional no reportó gastos por un monto de \$660,000.00 que benefician directamente a candidatos postulados por el PAN”.*

En consecuencia, el Partido Acción Nacional no reportó gastos por un monto de \$660,000.00 que benefician directamente a sus candidatos postulados, mismos que serán prorrateados, incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **Conclusión 11**

*“Derivado del monitoreo de Espectaculares y propaganda en la vía pública realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos por \$120,000.00 que serán prorrateados”.*

En consecuencia, el Partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos por un monto de \$120,000.00 que serán prorrateados, incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

## **Espectaculares**

### **Producción de Mensajes para Radio y T.V**

#### **Conclusión 12**

*“El Partido Acción Nacional no reportó 7 producciones de radio y 3 producciones de T.V por un monto total de \$933,000.00 (\$904,000.00 + \$29,000.00 **Anexo 21** del Dictamen)”*

En consecuencia, al no reportar 7 producciones de radio y 3 producciones de T.V por un monto total de \$933,000.00 el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización

#### **Conclusión 13**

*“El partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos correspondientes a la producción de mensajes para radio por un importe de \$29,000.00 que serán prorrateados.”*

En consecuencia, al no reportó gastos genéricos correspondientes a la producción de mensajes para radio y T.V por un importe de \$29,000, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015<sup>5</sup>, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y

---

<sup>5</sup> Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>6</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se

realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del sujeto obligado consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado infractor no reportó en el Informe de campaña el egreso relativo a la omisión de registrar en el Sistema Integral de Fiscalización el registro contable por la utilización de casa de campaña, reportar diversos gastos de propaganda en vía pública y espectaculares. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

<b>Descripción de las Irregularidades observadas</b>
El Partido Acción Nacional omitió registrar en el Sistema Integral de Fiscalización el registro contable por la utilización de casa de campaña por un importe de \$30,000.00, de una candidata a diputado local. <b>Conclusión 7</b>
Derivado del monitoreo de Espectaculares y propaganda en la vía pública realizado por La Unidad Técnica de Fiscalización, el Partido Acción Nacional no reportó gastos por \$532,298.00 que benefician directamente a candidatos postulados por el PAN. <b>Conclusión 8</b>

<b>Descripción de las Irregularidades observadas</b>
Derivado del monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública realizado por esta autoridad, el Partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos por un monto de \$20,000 que serán prorrateados. <b>Conclusión 9</b>
Derivado del monitoreo de Espectaculares y propaganda en la vía pública realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Acción Nacional no reportó gastos por un monto de \$660,000.00 que benefician directamente a un candidato postulados por el PAN. <b>Conclusión 10</b>
Derivado del monitoreo de Espectaculares y propaganda en la vía pública realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos por \$120,000.00 que serán prorrateados. <b>Conclusión 11</b>
El Partido Acción Nacional no reportó 7 producciones de radio y 3 producciones de T.V. por un monto total de \$933,000.00 (\$904,000.00 + \$29,000.00)". <b>Conclusión 12</b>
El partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos correspondientes a la producción de mensajes para radio por un importe de \$29,000.00 que serán prorrateados. <b>Conclusión 13</b>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Sujeto Obligado por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna ("Descripción de las Irregularidades observadas") del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en Estado de México.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México relativo a diversos egresos no reportados por el sujeto obligado derivado del monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, incisos b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

## **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.*

*(...)”*

## **Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las **conclusiones 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en diversas **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el

artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.
- Que con la actualización de la faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de una faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió/impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

## **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en

consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional con registro local, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo **IEEM/CG15/2015** emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$89,468,189.63 (Ochenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento ochenta y nueve mil pesos 63/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG285/2015	\$701.00	\$701.00	\$701.00

De lo anterior, se advierte que el Partido tiene un saldo pendiente de \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente acuerdo.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

### **Conclusión 7**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar los gastos realizados en registrar en el Sistema Integral de Fiscalización el registro contable por la utilización de casa de campaña por un importe de \$30,000.00, de una candidato a diputado local, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de México.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conductas cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso,

podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación

---

<sup>7</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**<sup>8</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **641 (seiscientos cuarenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$44,934.10 (cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y cuatro pesos 10/100 M.N.)**.

### **Conclusión 8**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar los gastos realizados en monitoreo de Espectaculares y propaganda en la vía pública, incumpliendo con

---

<sup>8</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de México.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$532,298.00 (quinientos treinta y dos mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conductas cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que

asciende a un total de **\$798,447.00 (setecientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).**<sup>9</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción **0.46% (cero punto cuarenta y seis por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$798,447.00 (setecientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).**

### **Conclusión 9**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar los gastos realizados en el monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de México.

---

<sup>9</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conductas cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>10</sup>.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>10</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)<sup>11</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos

---

<sup>11</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Electorales, consistente en una multa equivalente a **427 (cuatrocientos veintisiete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$29,932.70 (veintinueve mil novecientos treinta y dos pesos 70/100 M.N.).**

### **Conclusión 10**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar los gastos realizados en del monitoreo de Espectaculares y propaganda en la vía pública, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$660,000 (Seiscientos sesenta mil pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conductas cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **0.55% (cero punto cincuenta y cinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$990,000.00 (Novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.).**

### **Conclusión 11**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar los gastos realizados en el monitoreo de Espectaculares y propaganda en la vía pública, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de México.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conductas cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se

mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica

equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.)<sup>13</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,567 (dos mil quinientos sesenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$179,946.70 (ciento setenta y nueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.).**

### **Conclusión 12**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar los gastos realizados en no reportar 6 producciones de radio y 3 producciones de T.V por un monto total de \$904,000.00, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de México.

---

<sup>13</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$933,000.00 (novecientos treinta y tres mil pesos 00/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conductas cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **0.78% (cero punto setenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,399,500.00 (un millón trescientos noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.).**

### **Conclusión 13**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, al no reportar gastos genéricos correspondientes a la producción de mensajes para radio, por un importe de \$29,000.00, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de México.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conductas cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la

imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>14</sup>.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores

---

<sup>14</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$43,500.00 (cuarenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)<sup>15</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **620 (seiscientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$43,462.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).**

**7. Que las sanciones originalmente impuestas al partido Acción Nacional en la resolución INE/CG787/2015 en sus resolutivos relativos a la conclusión materia de análisis del presente acuerdo, consistieron en:**

**2 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.**

### **Conclusión 2**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa correspondiente a **175 (Ciento setenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince misma que asciende a la cantidad de \$ 12,267.50 (Doce mil doscientos sesenta y siete mil pesos 50/100 M.N.).**

---

<sup>15</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

**2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3 y 6.**

### **Conclusión 3**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** una reducción del **0.48% (Cero punto cuarenta y ocho por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto del **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$861,702.53 (Ochocientos sesenta y un mil setecientos dos pesos 53/100 M.N.)**.

### **Conclusión 6**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional**, con una multa que asciende a **9286 (Nueve mil doscientos ochenta y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$650,948.60 (Seiscientos cincuenta mil novecientos cuarenta y ocho pesos 60/100 M.N.)**

**7 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13**

### **Conclusión 7**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa equivalente a **641 (seiscientos cuarenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$44,934.10 (cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y cuatro pesos 10/100 M.N.)**.

### **Conclusión 8**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** una reducción del **0.46% (cero punto cuarenta y seis por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$828,447.00 (ochocientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

### **Conclusión 9**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **427 (cuatrocientos veintisiete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$29,932.70 (veintinueve mil novecientos treinta y dos pesos 70/100 M.N.).**

### **Conclusión 10**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** una reducción del **0.55% (cero punto cincuenta y cinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$990,000.00 (Novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.).**

### **Conclusión 11**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **2,567 (dos mil quinientos sesenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$179,946.70 (ciento setenta y nueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.).**

### **Conclusión 12**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** una reducción del **0.78% (cero punto setenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,399,500.00 (un millón trescientos noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.).**

### **Conclusión 13**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **620 (seiscientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$43,462.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).**

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el considerando 5 y 6 del acuerdo de mérito, se impone al Partido Acción Nacional, la sanción consistente en:

2 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

### **Conclusión 2**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa correspondiente a **175 (Ciento setenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince misma que asciende a la cantidad de \$ 12,267.50 (Doce mil doscientos sesenta y siete mil pesos 50/100 M.N.).**

2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3 y 6.

### **Conclusión 3**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** una reducción del **0.48% (Cero punto cuarenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$861,702.53 (Ochocientos sesenta y un mil setecientos dos pesos 53/100 M.N.).**

### **Conclusión 6**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional**, con una multa que asciende a **9286 (Nueve mil doscientos ochenta y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$650,948.60 (Seiscientos cincuenta mil novecientos cuarenta y ocho pesos 60/100 M.N.)**

7 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13

### **Conclusión 7**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa equivalente a **641 (seiscientos cuarenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la**

cantidad de \$44,934.10 (cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y cuatro pesos 10/100 M.N.).

#### **Conclusión 8**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** una reducción del **0.46%** (cero punto cuarenta y seis por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$798,447.00** (setecientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).

#### **Conclusión 9**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **427** (cuatrocientos veintisiete) días de salario mínimo general vigente en el **Distrito Federal** para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$29,932.70** (veintinueve mil novecientos treinta y dos pesos 70/100 M.N.).

#### **Conclusión 10**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** una reducción del **0.55%** (cero punto cincuenta y cinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$990,000.00** (Novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.).

#### **Conclusión 11**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **2,567** (dos mil quinientos sesenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el **Distrito Federal** para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$179,946.70** (ciento setenta y nueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.).

#### **Conclusión 12**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** una reducción del **0.78%** (cero punto setenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al

**partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,399,500.00 (un millón trescientos noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.).**

### **Conclusión 13**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **620 (seiscientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$43,462.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).**

9. **En relación y en cumplimiento** a la determinación de la autoridad jurisdiccional y en específico por lo que hace al acatamiento de la sentencia con número de expediente SUP-RAP-465/2015 y por lo que hace a la conclusión 8, del Dictamen correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, esta autoridad electoral y estricto cumplimiento a la sentencia de mérito, procedió a lo siguiente:

- Se procedió a valorar la documentación presentada mediante oficio INE/UTF/DA-F/21304/15 misma que consistió en fotografías y consideró la información proporcionada por el Partido Verde Ecologista de México, y la determinación del órgano jurisdiccional en el SUP-RAP-465/2015 de fecha siete de octubre del año en curso.
- Se detalla las circunstancias particulares en su caso, que motivaron a la autoridad conforme a derecho a considerar o no, la documentación presentada y se concluyó disminuir el monto involucrado y recalcular la sanción de la conclusión analizada.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG786/2015, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en la parte conducente al Partido Verde Ecologista de México, en los términos siguientes:

## **Conclusión 8**

### **Monitoreos**

#### **Espectaculares y Propaganda en la vía pública.**

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)**, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); así como, por el Monitoreo realizado por el **Instituto Electoral del Estado de México (IEEM)**, en los cuales, se obtuvieron muestras de anuncios espectaculares en el Estado de México; con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de Campaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, por éstas dos instituciones, obteniéndose lo que se describe a continuación:

- ♦ *Al efectuar la compulsa correspondiente, se determinó que existe propaganda en la vía pública que beneficia a las campañas de Diputados Locales y a Presidentes Municipales en el Estado de México; sin embargo, omitió reportar los gastos correspondientes en sus informes de campaña. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 4 y 5** del oficio INE/UTF/DA-L/16057/2015.*

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/16057/2015.

Escrito de respuesta S/N.

*“Referente a este punto en el cual nos solicitan el reporte de gastos por espectaculares panorámicos señalados en el anexo 4 y 5 de las campañas a Diputados Locales y Presidentes Municipales se aclara que una parte es por medio del Comité ejecutivo Nacional y otra por la coalición parcial PRI-PVEM en Distritos Locales y PRI-PVEM-PANAL Coalición parcial respecto a los gastos que a nosotros nos conciernen ya se realizaron los registros correspondientes...”*

Del análisis a las aclaraciones presentadas por la coalición se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los espectaculares observados en el anexo 4 del oficio INE/UTF/DA-L/16057/15, se observó que fueron registrados debidamente por el partido, por tal razón la observación quedó atendida.

Referente a los espectaculares identificados en el **Anexo 5** del oficio INE/UTF/DA-L/16057/15, **Anexo 1** del dictamen, el partido no registró los espectaculares monitoreados por el Instituto Electoral del Estado de México, por tal razón, la observación se consideró no atendida, el cual se procedió a realizar la clasificación de conformidad al tipo de anuncio indicado, los cuales se detalla a continuación:

Distrito/Municipio	Nombre del Candidato	Tipo de Anuncio
		Espectaculares
Genéricos	Genéricos	21
I.- Toluca	Raymundo Edgar Martínez Carbajal	2
XVIII.- Tlalnepantla	Tatiana Ortiz Galicia	2
XXXVII.- Tlalnepantla	Perla Guadalupe Monroy Miranda	1
XXXIII.- Ecatepec	Sue Ellen Bernal	7

Derivado de lo anterior se procede a la determinación del costo por los gastos no reportados:

### **Determinación del Costo.**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus actos de campaña, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES			
CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Espectaculares	Servicio	201502042152653	Luis Alberto Galicia Peralta	Espectacular	20,000.00

Una vez determinadas las cotizaciones correspondientes se procede a su cuantificación del gasto no reportado y a la acumulación a tope de gastos de campaña de los candidatos que a continuación se detallan:

TIPO DE ANUNCIO	DISTRITO/MUNICIPIO	CANDIDATO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD IDENTIFICADA	CANTIDAD POR UNIDAD O M <sup>2</sup>	COSTO POR UNIDAD O M <sup>2</sup>	TOTAL NO REPORTADO	REF
					A	B	A*B	
Espectaculares	Genérico	Genérico	Pieza	21	21	20,000.00	420,000.00	1
Espectaculares	I Toluca	Raymundo Edgar Martínez Carbajal	Pieza	2	2	20,000.00	40,000.00	2
Espectaculares	XVIII Tlalnepantla	Tatiana Ortiz Galicia	Pieza	2	2	20,000.00	40,000.00	2
Espectaculares	XXXVII Tlalnepantla	Perla Guadalupe Monroy Miranda	Pieza	1	1	20,000.00	20,000.00	2
Espectaculares	XXXIII Ecatepec	Sue Ellen Bernal	Pieza	7	7	20,000.00	140,000.00	2
Total							660,000.00	

Ahora bien, conviene señalar que los candidatos referenciados con **1** en la columna REF del cuadro que antecede corresponden a candidatos postulados por el **PVEM**, mientras que los indicados con **2**, fueron postulados por la **Coalición PRI-PVEM**, en consecuencia y tomando en consideración el derecho de audiencia que se les dio a los sujetos obligados se procede a lo siguiente:

Por lo que corresponde a los referenciados con **1** del cuadro en comento por ser espectaculares genéricos y contener en todos el logo del PVEM, beneficio a los candidatos en el ámbito Federal y Local, por tal razón, la observación se consideró no atendida, el cual se procedió a realizar el prorrato entre los candidatos beneficiados, situación que se detalla a continuación:

#### Espectaculares no Reportados por el PVEM

CANTIDAD IDENTIFICADA EN TESTIGOS	COSTO POR UNIDAD DETERMINADA EN COTIZACIONES	TOTAL NO REPORTADO	IMPORTE PRORRATEADO DIPUTADO FEDERAL	IMPORTE PRORRATEADO DIPUTADO LOCAL	IMPORTE PRORRATEADO AYUNTAMIENTO	ANEXO
21	\$20,000.00	\$420,000.00	\$210,000.00	\$32,409.26	\$177,590.74	2

En consecuencia al no reportar el monto de \$420,000.00 el partido incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización

Cabe señalar que el monto de \$420,000.00 que fue prorratoado se acumulará a los topes de gasto de cada uno de los candidatos beneficiados, lo cual se verá reflejado en la cédula detalle identificada como **Anexo E-2**, e impactado en **Anexos E y E1**.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada el número de expediente SUP-RAP-465/2015, se procede a modificar lo siguiente:

Derivado de un análisis exhaustivo a la documentación presentada por el partido político a ésta Unidad Técnica de Fiscalización, tanto en forma física como en medio magnético y atendiendo a cada uno de los razonamientos hechos por la H. Sala Superior, derivado de las pruebas presentadas por el propio Instituto Político como medio de defensa y documentación solicitada a ésta Unidad, correspondientes a 21 espectaculares, los cuales fueron observados como no reportados, determinándose lo conducente:

Respecto a **6 espectaculares** donde el sujeto obligado afirma que fueron reportados por el Comité Ejecutivo Estatal, se determinó que del análisis a las pruebas o evidencias presentadas a la H. Sala Superior, por el partido político y la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DA-F/21304/15, en donde se concluye que las fotografías que obran en los expedientes de ésta

autoridad coinciden con los informados por dicho instituto político, por lo que la observación quedó **atendida**. Los casos en comento se detallan a continuación:

No.	Póliza SIF	Siglas	Nombre del Distrito	Municipio	Sección	Nombre Vialidad	Colonia	Versión
102	58	PVEM	Atizapán de Zaragoza	Atizapán de Zaragoza	318	Lago de Guadalupe	Cerro Grande	Vales para atención médica
140	78	PVEM	Ecatepec	Ecatepec de Morelos	1847	Central	Juan de la Barrera	Becas para no dejar la escuela
115	96	PVEM	Tlalnepantla	Tlalnepantla de Baz	5135	Manuel Ávila Camacho	Tequexquahuac	Vales de Primer Empleo para Jóvenes
115	98	PVEM	Tlalnepantla	Tlalnepantla de Baz	5135	Manuel Ávila Camacho	Tequexquahuac	Vales para atención médica
313	31	PVEM	Tlalnepantla	Tlalnepantla de Baz	4995	Gustavo Baz	Industrial la Loma	Becas para no dejar la escuela
170	137	PVEM	Chalco	Chalco	1025	Vicente Guerrero	Santiaguito	Inglés y computación

**Nota:** De los 6 espectaculares detallados en el cuadro que antecede, **5 fueron los únicos observados**, toda vez que el espectacular referenciado con **póliza 96** del cuadro que antecede, en **Anexo 2** del **Dictamen** se alude en la columna **“SATUS”** que fue **“Subsanado en Revisión”**, por lo que al haber sido reportado, no fue observado.

Es conveniente señalar que los espectaculares subsanados derivados del Acatamiento, se detallan en el **Anexo 2** del **Dictamen**, identificados en la columna **“SATUS”** como **“Subsanados en Acatamiento”**.

Ahora bien, por lo que se refiere a los **16 espectaculares** en donde el sujeto obligado afirma que fueron reportados por el Comité Ejecutivo Nacional, esta autoridad de conformidad con las constancias que obran en autos y de lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de siete de octubre de dos mil quince, dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-465/2015** en el que arribó a la determinación que por cuanto hace a 16 espectaculares, si bien dichos gastos fueron registrados en el sistema, lo cierto es que únicamente se realizó en la contabilidad correspondiente el proceso electoral federal, y no así, en el del Estado de México, tal y como se transcribe a continuación.

*“(...) mediante oficio INE/UTF/DA-F/21304/15 de veintitrés de agosto de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, señaló que, efectivamente, con las pólizas aportadas por el Partido Verde se acredita que éste sí llevó a cabo el registro de los gastos precisados, y **presentó documentación que acredita los gastos efectuados respecto de dichos espectaculares, no obstante, los mismos obran en el registro de elecciones federales, no así en las estatales.***

*Asimismo, remitió un legajo con pólizas, facturas, contratos y demás documentación de soporte que el recurrente remitió, en su momento, mediante el Sistema Integral de Fiscalización.*

*De lo señalado en las citadas documentales, así como de la propia confesión realizada por el recurrente en su escrito de demanda, se aprecia que los espectaculares que a continuación se precisan fueron registrados en el Sistema de Fiscalización como gasto correspondiente al proceso electoral federal, mismo que quedaron registrados en las pólizas que en seguida se precisan:*

*Conforme a esto, de las pruebas que obran en autos, tanto de las aportadas por el Partido Verde como por la autoridad responsable, concretamente por lo que hace a las pólizas 173, 179, 184, 185, 187, 188, 189, 480, 482, 483, 484, 489 y 4958, se aprecia que en ellas se señala como descripción de la misma: TRANSFERENCIA COALICIÓN PVEM-PRI A DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO 21 EDO DE MEXICO, con la única modificación en el número del distrito al que corresponde el gasto.*

*(...)*

*De este modo, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, apartado 1, inciso b), fracción I y 83 de la Ley General de Partidos Políticos, es patente que los partidos políticos nacionales, en su caso, deberán presentar sus informes correspondientes por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos del partido político en el ámbito territorial correspondiente. Esto sucede,*

*incluso, en el caso de gastos genéricos, los que en todo caso deben ser prorrateados entre las campañas beneficiadas.*

(...)

*Como se expresó, cada gasto o egreso correspondiente debe registrarse en el rubro atinente a cada elección, y en el caso que sea un gasto genérico, como acontece en la especie con la propaganda de mérito, el mismo debe prorratearse para registrarse en cada elección el beneficio correspondiente, lo que no sucedió en el caso, dado que el Partido Verde se limitó a registrar los gastos correspondientes y su documentación de apoyo en los registros de la elección de diputados federales.*

*Así las cosas, aun cuando el partido político considere que cumplió con las disposiciones en materia de fiscalización al haber realizado el registro de gastos de espectaculares, lo cierto es que dicho partido omitió hacer el prorrateo de gastos correspondientes y registrar los montos que benefician a las campañas electorales locales por el mensaje genérico contenido en sus propagandas, al no especificarse candidato alguno para determinar la elección.”*

Ahora bien, una vez que la Sala Superior determinó que efectivamente el gastos de los **dieciséis espectaculares no se reportaron a nivel local**, se procede a determinar la cuantificación de los espectaculares como sigue:

TIPO DE AUNUNCIO	DISTRITO/MUNICIPIO	CANDIDATO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD IDENTIFICADA	CANDIDATO POR UNIDAD O M <sup>2</sup>	COSTO POR UNIDAD O M <sup>2</sup>	TOTAL NO REPORTADO
					A	B	A*B
Espectaculares	Genérico	Genérico	Pieza	16	16	20,000.00	320,000.00

Por lo que el detalle de los 16 espectaculares en comento, se detallados en el **Anexo 2** del Dictamen e identificados en la columna **“STATUS”** como **“No solventados”**, los cuales a manera de resumen se enlistan a continuación:

No.	Póliza SIF	ID Monitorista	Consecutivo	Distrito	Municipio	Sección	Nombre Vialidad	Colonia	Versión	Monto INE
1	489	251	3	38 Coacalco	Tultitlan	5553	Vía López Portillo	Lázaro Cárdenas	Vales de primer empleo para jóvenes	\$20,000.00
2	482	228	1	35 Metepec	Metepec	2513	20 de Noviembre	Agrícola Lázaro Cárdenas	Vales para atención medica	\$20,000.00
3	483	196	1	30 Naucalpan	Naucalpan de Juárez	2746	Adolfo López Mateos	Santa Cruz del Monte	Becas para no dejar la escuela	\$20,000.00
4	495	229	4	35 Metepec	Metepec	2480	Tecnológico	Gran Metepec	Vales para atención medica	\$20,000.00
5	484	4	19	1 Toluca	Toluca	5307	Morelos	San Sebastián	Sin Versión	\$20,000.00
6	173	106	28	17 Huixquilucan	Huixquilucan	2019	Boulevard Magno centro	Orbis	Vales para atención medica	\$20,000.00
7	480	130	7	21 Ecatepec	Ecatepec de Morelos	1413	Vía Morelos	Rustica Xalostoc	Inglés y Computación en todos los niveles	\$20,000.00
8	179	239	39	37 Tlalnepantla	Tlalnepantla de Baz	4825	Autopista México - Pachuca	San Juan Ixhuatepec	Vales de primer empleo para jóvenes	\$20,000.00
9	189	3	117	1 Toluca	Toluca	5422	Pacífico	Cacalomacan	Vales de primer empleo para jóvenes	\$20,000.00
10	185	4	64	1 Toluca	Toluca	5326	Solidaridad Las Torres	Santa Ana Tlapatlitan	Vales de primer empleo para jóvenes	\$20,000.00
11	173	4	94	1 Toluca	Toluca	5323	Solidaridad Las Torres	Santa María Zoquiapan	Vales de primer empleo para jóvenes	\$20,000.00
12	187	130	43	21 Ecatepec	Ecatepec de Morelos	1610	Vía Morelos	Cuauhtémoc Xalostoc	Vales de primer empleo para jóvenes	\$20,000.00
13	495	106	210	17 Huixquilucan	Huixquilucan	2040	San Fernando	El Olivo	Vales para atención medica	\$20,000.00
14	179	106	212	17 Huixquilucan	Huixquilucan	2040	Tecamachalco	El Olivo	Becas para no dejar la escuela	\$20,000.00
15	184	106	230	17 Huixquilucan	Huixquilucan	2040	Tecamachalco	El Olivo	Becas para no dejar la escuela	\$20,000.00
16	188	113	28	18 Tlalnepantla	Tlalnepantla de Baz	5092	México - Querétaro	La Providencia	Vales para atención medica	\$20,000.00
<b>Totales</b>										\$320,000.00

Finalmente, se procede a efectuar el prorrateo de gastos el cual se verá reflejado en el **Anexo 3** del Dictamen con Acatamiento, situación que se detalla a continuación:

CANTIDAD IDENTIFICADA EN TESTIGOS	TOTAL NO REPORTADO	IMPORTE PRORRATEADO DIPUTADO FEDERAL	IMPORTE PRORRATEADO DIPUTADO LOCAL	IMPORTE PRORRATEADO AYUNTAMIENTO	MONTO TOTAL QUE DEBIÓ APLICAR A LO LOCAL
16	\$320,000.00	\$160,000.00	\$24,692.77	\$135,307.23	\$160,000.00

En consecuencia al no reportar el monto de \$160,000.00 el partido incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización

Cabe señalar que, toda vez que el costo determinado del gasto no reportado queda en los mismos términos, no se modifica el monto acumulado para el tope de gastos de campaña.

Cabe señalar que el monto de \$160,000.00 que fue prorrateado se acumulará a los topes de gasto de cada uno de los candidatos beneficiados, lo cual se verá reflejado en la cédula detalle identificada como **Anexo E-2** del Dictamen, e impactado en **Anexos E y E1** del Dictamen.

Tipo de Campaña	Concepto del Gasto No Reportado	Importes según:			ANEXO DEL DICTAMEN
		Dictamen INE/CG787/2015 (*)	Acatamiento SUP-RAP/516/2015 (**)	Disminución en:	
		(A)	(B)	C=(A-B)	
Diputado Local/ Ayuntamiento	Espectaculares	420,000.00	160,000.00	260,000.00	3

(\*) Se contempló el prorrateo de 21 espectaculares.

(\*\*) Se contempló y cuantificó únicamente el prorrateo de 16 espectaculares, considerando Diputados Locales y Ayuntamientos.

Asimismo, es conveniente señalar que por lo que corresponde a los restantes \$160,000.00 que fueron prorrateados al ámbito Federal, serán acumulados a los topes de gasto de cada uno de los candidatos beneficiados en dicho ámbito.

**10.** Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG787/2015 relativas al Partido Verde Ecologista de México, este Consejo General únicamente se avocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **17.5**, por lo que hace al inciso **a)** relativo a la conclusión **8**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a los determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente acuerdo, en los siguientes términos:

## **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

### **Conclusión 8**

De la revisión llevada a cabo y de la conclusión realizada por la autoridad, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, es la siguiente:

De la valoración realizada a la parte conducente del dictamen consolidado correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, conclusión 8, visible en el considerando 9 del presente acuerdo, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 127 Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando 9 del presente acuerdo contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el presente acuerdo se analiza la conclusión sancionatoria recurrida, misma que representa la determinación de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentado por el Partido Verde Ecologista de México.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias particulares, razones o causas inmediatas en el Considerando 9 del presente acuerdo; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

## **EGRESOS**

### **Monitoreos**

#### **Espectaculares y Propaganda en la Vía Pública**

#### **Conclusión 8**

*“8. El partido no reportó el gasto por la propaganda observada, derivado del procedimiento de monitoreo de espectaculares por un monto de \$160,000.00”*

En consecuencia, al omitir reportar el gasto realizado por propaganda derivado del procedimiento de monitoreo de espectaculares, el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015<sup>16</sup>, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del oficio. Esto, a efecto que los candidatos

---

<sup>16</sup> Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es*

*responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de

ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>17</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

---

<sup>17</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*”

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se

procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición

de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 8** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado infractor no reportó en el Informe de campaña el egreso realizado por propaganda derivado del procedimiento de monitoreo de espectaculares. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al Partido Verde Ecologista de México, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña al cargo de Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de México.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México, relativo a la omisión de reportar el gasto realizado por propaganda derivado del procedimiento de monitoreo de espectaculares.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola el valor antes establecido y afecto a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señalan:

## **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.*

*(...)”*

## **Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su

empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 8, es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el

artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien

jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió/impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

## **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el IEEM/CG/15/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha treinta de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$44,172,837.56 (cuarenta y cuatro millones ciento setenta y dos mil ochocientos treinta y siete pesos 56/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, esta autoridad no tiene conocimiento respecto de sanción alguna impuesta al **Partido Verde Ecologista de México** por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, razón por la cual, se colige que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por liquidar al mes de octubre de dos mil quince.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

### **Conclusión 8**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto realizado por propaganda derivado del procedimiento de monitoreo de espectaculares, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Ayuntamientos presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$160,000.00 (Ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>18</sup>.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Verde Ecologista de México se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>18</sup>Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de solo y reincidencia el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$240,0000.00 (Doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3,423 (Tres mil cuatrocientos veintitrés) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$239,952.30 (Doscientos treinta y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos 30/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**11.** Que la sanción originalmente impuesta al Partido Verde Ecologista de México en la resolución **INE/CG787/2015** en su resolutive **QUINTO**, consistió en:

**a) 1** Faltas de carácter sustancial: conclusión **8**

Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** con una multa consistente en **8,987 (ocho mil novecientos ochenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$629,988.70 (seiscientos veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos 70/100 M.N.).**

**12.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el considerando 9 y 10 del acuerdo de mérito, se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en:

**a) 1** Faltas de carácter sustancial: conclusión **8**

Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** con una multa consistente en **3,423 (Tres mil cuatrocientos veintitrés) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que**

**asciende a la cantidad de \$239,952.30 (Doscientos treinta y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos 30/100 M.N.).**

**13 En relación y en** cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional y en específico por lo que hace al acatamiento de la sentencia con número de expediente SUP-RAP-443/2015, y considerando que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución INE/CG787/2015 relativas al Partido Movimiento Ciudadano, este Consejo General únicamente se avocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **17.6 del INE/CG787/2015**, por lo que hace a la conclusión 3 y 9, en cumplimiento a los determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

- La autoridad procedió a reindividualizar la sanción impuesta tomando en consideración las atenuantes de las irregularidades observadas y la determinación del órgano jurisdiccional, por lo que se recalcula la sanción impuesta en los términos siguientes:

#### **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**Ahora bien de conformidad con lo precisado anteriormente**, se individualiza la sanción de las conclusiones 3 y 9 para efectos de acatar a cabalidad lo ordenado por el máximo órgano en materia electoral, solo por lo que fueron materia de análisis y se procederá a reindividualizar la sanción y se avocará al rubro de **“III. Imposición de la sanción”**, en los siguientes términos:

#### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el partido político, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien considerando lo establecido en el SUP-RAP-443/2015, para la imposición de la sanción, se considerará el hecho de que si bien el partido presentó extemporáneamente 35 informes de gastos de campaña, también lo es que la presentación de los mismos se llevó de manera inmediata a la conclusión del plazo, por ello dicho elemento se tomará como atenuante en la sanción.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se

traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias.

En este tenor en estricto acatamiento a lo ordenado en el SUP-RAP-443/2015 se considerará que si bien la presentación extemporánea de informes de gastos de campaña, lo cierto es que dicha presentación se efectuó de manera inmediata a la conclusión del plazo legalmente establecido para ello, sin que mediara requerimiento alguno por parte de la autoridad, así como que es la primera ocasión en que se implementó un sistema informático para ello, lo que evidencia que la intención de cumplir con sus obligaciones legales.

Así como, los diversos elementos que se habían considerado por esta autoridad consistente en la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la singularidad, la ausencia de dolo y reincidencia, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos

analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo,

tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia y dolo, **y la atenuante de que la presentó los informes de manera inmediata a la conclusión del plazo legalmente establecido**, el después el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de **\$ 32,401,884.40 (Treinta y dos millones cuatrocientos un mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 40/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo número IEMM/CG/15/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil quince.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citados institutos político esta legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, esta autoridad no tiene conocimiento respecto de sanción alguna impuesta al Partido Movimiento Ciudadano por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de, razón por la cual, se colige que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por liquidar al mes de octubre de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se considera 10 días de salario mínimo por cada informe esto es por lo 35 informes extemporáneos.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer debe de consistir en 350 (trescientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$24,535.00 (veinticuatro mil quinientos treinta y cinco pesos 00/100 MN)

Sin embargo, esta autoridad toma en cuenta como atenuante de que partido si bien presentó de manera extemporánea 35 informes de gastos de campaña, lo cierto es que tal presentación se efectuó de manera inmediata al término del plazo legalmente establecido, sin que mediara requerimiento por parte de la autoridad fiscalizadora. Lo que evidencia la intención de cumplir con sus obligaciones legales, por lo que se concluye que al existir una atenuante a la conducta realizada por el sujeto obligado, se disminuye de la sanción impuesta un veinte por ciento de la cantidad referida en el párrafo que antecede; **es decir, la sanción a imponer es el monto referido anterior, menos un veinte por ciento.**

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **280 (doscientos ochenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$19,628.00. (Diecinueve mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M/N)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

**14.** Que la sanción originalmente impuesta al Partido Movimiento Ciudadano en la Resolución **INE/CG787/2015** en su resolutivo **SEXTO**, consistió en:

**a) 2** falta de carácter Formal: conclusión **3 y 9**.

Se sanciona al **Partido Movimiento Ciudadano**, con una multa consistente en **350 (trescientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$24,535.00 (veinticuatro mil quinientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

**15.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el Considerando 6 del acuerdo de mérito, se impone al Partido Movimiento Ciudadano, la sanción consistente en:

**a) 2** falta de carácter Formal: conclusión **3 y 9**.

Se sanciona al **Partido Movimiento Ciudadano**, con una multa consistente en una multa que asciende a **280 (doscientos ochenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$19,628.00 (Diecinueve mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M/N)**

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y Resolución **INE/CG786/2015** y **INE/CG787/2015**,, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en relación a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Partido Acción Nacional, conclusión 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y Resolución **INE/CG786/2015 y INE/CG787/2015**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en relación a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Partido Verde Ecologista de México, conclusión 8, en los términos precisados en los Considerandos **9, 10 y 12** del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se modifica la parte conducente la Resolución **INE/CG787/2015**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en relación a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos Diputados Locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Partido Movimiento Ciudadano, conclusiones 3 y 9, en los términos precisados en los Considerandos **13 y 15** del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que presente acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables en el Estado de México,

**QUINTO.** Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Instituto Electoral del Estado de México y a los Partidos Políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano en aquella entidad, por conducto del referido Instituto, hecho que sea, el Instituto Estatal deberá remitir de forma expedita a este organismo nacional las constancias atinentes.

**SEXTO.** Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-465/2015, SUP-RAP-516/2015 y SUP-RAP-443/2015, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**